



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 494

Bogotá, D. C., martes, 25 de mayo de 2021

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE SUBCOMISIÓN

INFORME DE LA SUBCOMISIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 411 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se dictan medidas para la prevención y sanción de los abusos en la actividad de policía.

INFORME DE SUBCOMISIÓN

Bogotá D.C., 14 de mayo de 2021

Honorable Representante
ALFREDO RAFAEL DELUQUE
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad.

Referencia: Informe de la Subcomisión para el Proyecto de Ley No. 411 de 2020 Cámara "por medio de la cual se dictan medidas para la prevención y sanción de los abusos en la actividad de policía"

Respetado señor presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes para el estudio y la puesta en marcha de una mesa técnica sobre el proyecto de ley de la referencia, nos permitimos rendir informe.

I. **Designación y cumplimiento de la mesa técnica.**

Conforme a lo dispuesto por la proposición presentada por los Honorables Representantes: Cesar Lorduy, Erwin Arias y Jaime Rodríguez, aprobada por la Comisión Primera en la sesión del 27 de abril del presente año, los designados para la subcomisión y creación de la mesa técnica con el Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa y Policía Nacional,

Atendiendo a lo designado los representantes sostuvimos una reunión de manera remota el día 30 de abril de 2021 en donde se definió que se enviaría la invitación a la mesa técnica de manera formal al Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior y Policía Nacional. De esta forma, el día 30 de abril se envió la primera invitación a la mesa técnica a realizarse el día 3 de mayo a las 10 am de manera remota (se adjunta al presente informe la invitación). Sin embargo, la reunión no pudo realizarse debido a que el Ministerio del Interior envió una excusa a su inasistencia el día 2 de mayo y posteriormente el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional enviaron excusa el día 3 de mayo.

Debido a la imposibilidad de conformar la mesa técnica, se hizo una segunda citación a los Ministerios correspondientes y a la Policía Nacional para el 6 de mayo a las 10am, invitación enviada a el día 4 de mayo (se adjunta al presente informe). Sin embargo, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa enviaron excusa por su inasistencia.

Atendiendo a la imposibilidad de conformar la mesa técnica y teniendo en cuenta la importancia de adelantar el debate del proyecto de ley de la referencia, se determinó enviar informe a la comisión con el fin de continuar con el debate del proyecto de ley, teniendo en cuenta: i) las proposiciones presentadas por los representantes y ii) el concepto del Ministerio de Defensa, recibido el día 3 de mayo (se adjunta al presente informe).

II. Tabla de proposiciones al proyecto de ley.

Para el proyecto de Ley No. 411 de 2020 Cámara "por medio de la cual se dictan medidas para la prevención y sanción de los abusos en la actividad de policía", se recibieron un total de dieciocho (18) proposiciones a saber:

REPRESENTANTE	# PROPOSICIONES	AVALADAS TOTAL O PARCIALMENTE	NO AVALADAS	SUSTENTO NO AVALADAS
BUENAVENTURA LEÓN	2	AVALADAS (1) Una al artículo 14.	NO AVALADAS (1) Una al artículo 8°.	La eliminación del artículo 8° impediría darle cumplimiento o a lo ordenado por la Procuraduría en el año 2020 frente a la prohibición de uso de armas cinéticas en las movilizaciones sociales.
MARGARITA RESTREPO	1	AVALADAS: (1) Art. 23	NO AVALADAS: (0)	
JORGE MÉNDEZ	3	AVALADAS: (3) Art. 12,9 y 10.	NO AVALADAS: (0)	

REPRESENTANTE	# PROPOSICIONES	AVALADAS TOTAL O PARCIALMENTE	NO AVALADAS	SUSTENTO NO AVALADAS
CÉSAR LORDUY	5	AVALADAS: (4) Arts. , 16,17,24.	NO AVALADAS: (2) Art.14, 15	Garantizar la presencia de un miembro del Ministerio Público en los Centros de Detención es fundamental para la garantía de los derechos humanos. Frente al artículo 15 se consideró que la proposición del representante Losada lograba exponer el requerimiento.
JUAN CARLOS LOSADA	10	AVALADAS: (9) Arts. 7, 12, 13, 14,15 26, tres artículos nuevos.	NO AVALADAS (1) Artículo 9	Hay una proposición del representante Méndez en el mismo sentido con una redacción más precisa

REPRESENTANTE	# PROPOSICIONES	AVALADAS TOTAL O PARCIALMENTE	NO AVALADAS	SUSTENTO NO AVALADAS
JOSÉ JAIME USCATEGUI	3	AVALADAS (2) Artículo 9 y 11	NO AVALADAS (1) Artículo 16	El artículo 9 queda con una modificación que suple la proposición del Representante. Se considera que la clase obligatoria de DDHH debe ir establecida por ley con los criterios que se establecen.
ANGELA MARÍA ROBLEDO	3	AVALADAS (3) Artículos 5,17,26	NO AVALADAS (0)	
JORGE ELIECER TAMAYO	3	AVALADAS (0)	NO AVALADAS (3) Artículos nuevos	Se plantean modificaciones al Código Penal que rompen con la unidad de materia, teniendo en cuenta que los mismos no hacen referencia a la actividad de policía.

<table border="1" data-bbox="167 473 734 543"> <tr> <td>LUIS ALBERTO ALBÁN</td> <td>2</td> <td>AVALADAS (2) Artículos 5 y 14</td> <td>NO AVALADAS (0)</td> </tr> </table> <p>El detalle de cada proposición por artículo y autor puede ser consultado en el documento adjunto.</p> <p>III. Concepto del Ministerio de Defensa</p> <p>El Ministerio de Defensa emitió un concepto sobre el proyecto de ley de la referencia el día 3 de mayo del año en curso, en dicho concepto se encargó de evaluar 27 artículos de los 28 que originalmente contenía el proyecto de ley. En dicho concepto el Ministerio se permite precisar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El concepto de "actividad de policía" establecido por el artículo 20 de la Ley 1801 de 2016, a saber: "ARTÍCULO 20. ACTIVIDAD DE POLICÍA. Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren." 2. A su vez, el Ministerio resalta en los artículos: 1°, 3°, 7°, 8° y 9° que las disposiciones de dichos artículos se encuentran ubicadas en la Resolución 02903 de 2017 "Por la cual se expide el reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional" 3. El Ministerio de Defensa también hace énfasis en el Decreto 003 de 2021 "por el cual se expide el protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado Estatuto de reacción, uso y verificación de la fuerza legítima del estado y protección del derecho a la protesta pacífica ciudadana" y en cómo disposiciones del proyecto de ley se encuentran a su vez en dicho decreto. 4. Finalmente, resalta el Ministerio una falta de unidad de materia al incluir temas de modificaciones disciplinarias en el proyecto de ley. 	LUIS ALBERTO ALBÁN	2	AVALADAS (2) Artículos 5 y 14	NO AVALADAS (0)	<p>Se propone entonces, el siguiente articulado para ser debatido y votado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes:</p> <p>IV. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 411 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LOS ABUSOS EN LA ACTIVIDAD DE POLICÍA" EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Capítulo I. Consideraciones Generales</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto dictar las medidas para prevenir y sancionar los abusos en la actividad de policía garantizando los derechos establecidos por la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad, los tratados internacionales y Resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas sobre el uso de la fuerza.</p> <p>Artículo 2° Ámbito de aplicación. La presente ley es aplicable a la actividad de policía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p>Artículo 3°. Definición. Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes elementos:</p> <p>Abuso en la actividad de policía: El acto arbitrario e injusto cometido por miembros del personal uniformado escalafonado de la Policía Nacional y por los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas.</p> <p>Uso de la fuerza: Es el medio material, legal, necesario, proporcional y racional empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad de conformidad con la ley y estándares internacionales sobre el uso de la fuerza.</p> <p>Proporcionalidad del uso de la fuerza: El nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con</p>
LUIS ALBERTO ALBÁN	2	AVALADAS (2) Artículos 5 y 14	NO AVALADAS (0)		
<p>el nivel de ofrecido, lo cual equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado.</p> <p>Maniobra de estrangulamiento: La acción de apretar el cuello para comprimir las arterias carótidas o la tráquea.</p> <p>Bastón tipo tonfa: Pieza cilíndrica con una empuñadura lateral que permite hacerla girar en forma circular como medida de defensa contra armas contundentes y cortopunzantes y permite cubrir diferentes ángulos de ataque y principalmente los antebrazos de las agresiones.</p> <p>Armas mecánicas cinéticas: Son armas mecánicas cinéticas:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Fusiles lanza gases y lanzadores múltiples. b) escopeta calibre 12 c) lanzadores de red de nylon o materiales d) lanzador de munición esférica e) Munición de goma f) Cartuchos de impacto dirigido g) cartuchos impulsores h) Munición cinética <p>Dispositivos de control eléctrico y auxiliares: Son dispositivos de control eléctrico y auxiliares:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Lanzadores múltiples eléctricos. b) Pistolas de disparo eléctrico o dispositivos de control eléctrico c) Bastón Policial d) Dispositivos de Shock eléctrico e) Lanzadores Flash f) Bengalas g) Animales entrenados h) Vehículos antimotines anti disturbios i) Dispositivo lanza agua <p>Capítulo II. Restricciones al Uso de la Fuerza</p>	<p>resistencia implica un uso de la fuerza. Las disposiciones del presente capítulo se aplican conforme a lo estipulado por el artículo 166 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p>Artículo 4°. Uso de la fuerza. Las disposiciones del presente capítulo se aplican conforme a lo estipulado por el artículo 166 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p>Artículo 5°. Principios del uso de la fuerza. El uso de la fuerza por parte del personal uniformado escalafonado de la Policía Nacional y de los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional se desarrollará con arreglo a los principios de necesidad, legalidad, proporcionalidad y racionalidad.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En virtud del principio de necesidad el personal uniformado de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, utilizará en la medida de lo posible los medios inmateriales preventivos y disuasivos establecidos en el artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 antes de recurrir al uso de la fuerza y de armas de fuego, armas mecánicas cinéticas y del bastón tipo tonfa. 2. En virtud del principio de legalidad el personal uniformado de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, al hacer uso de la fuerza debe cumplir con la normatividad internacional, leyes y normas adoptadas por el Estado colombiano y la reglamentación, así como en los manuales de procedimiento y operativos de la Policía Nacional. Incluyendo un proceso oficial de aprobación y despliegue de armas y equipamiento 3. En virtud del principio de proporcionalidad el personal uniformado de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, al hacer uso de la fuerza, armas, municiones, elementos, dispositivos menos letales y armas de fuego, debe hacerlo de manera moderada y actuar en proporción a la gravedad de la amenaza y el objetivo legítimo que se quiere lograr, escogiendo entre los medios eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y sus bienes. El tipo de arma, munición y dispositivos a usar debe ser revisado y aprobado por el superior jerárquico a cargo del operativo y el cambio de estas debe hacerse proporcionalmente y bajo su autorización. <p>Artículo 6° Prohibición de maniobra de estrangulamiento. Se prohíbe a los uniformados de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, realizar maniobra de estrangulamiento en su actividad de policía.</p> <p>Sin perjuicio de las conductas punibles en las que pueda incurrir el uniformado, el uso de maniobra de estrangulamiento será considerado una falta grave según lo establecido por el artículo 35 de la Ley 1015 de 2006.</p> <p>Artículo 7° Del uso del bastón tipo tonfa. El personal uniformado de la policía Nacional,</p>				

<p>en el ejercicio de sus funciones, no podrá utilizar el bastón tipo tonfa, con el fin de golpear en la cabeza y/o el cuello a los ciudadanos a los que pretenda controlar por medio del uso de la fuerza, salvo circunstancias de riesgo inminente para la integridad del agente de policía o de un tercero.</p> <p>El Ministerio de Defensa dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley se encargará de reglamentar el uso del bastón tipo tonfa por medio de un manual claro que tenga la prohibición mencionada.</p> <p>Artículo 8°. Uso de armas cinéticas en manifestaciones pacíficas. Se prohíbe el uso de las armas cinéticas por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, dentro de las manifestaciones pacíficas realizadas por la ciudadanía en garantía del derecho contemplado en el artículo 37 de la Constitución Política.</p> <p>Sin perjuicio de las conductas punibles en las que pueda incurrir el uniformado, el uso de las armas cinéticas en el marco de las manifestaciones pacíficas será considerado una falta grave según lo establecido por el artículo 35 de la Ley 1015 de 2006.</p> <p>Artículo 9°. Uso de los dispositivos de control eléctrico. Salvo circunstancias de riesgo inminente para la integridad del agente de policía o de un tercero, el personal uniformado de la Policía Nacional, no podrá utilizar los dispositivos de control electrónico. Solo podrá ser usado para cesar la amenaza e inmovilizar rápidamente al sujeto agresor.</p> <p>Sin perjuicio de las conductas punibles en las que pueda incurrir el uniformado, el uso desproporcionado del dispositivo de control eléctrico será considerado una falta grave según lo establecido por el artículo 35 de la Ley 1015 de 2006.</p> <p>El Ministerio de Defensa dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley se encargará de reglamentar el uso de los dispositivos de control eléctrico.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III. Prevención y sanción de conductas que vulneran derechos fundamentales.</p> <p>Artículo 10° Acceso abusivo a un sistema informático. El uniformado de la policía que, sin autorización del propietario, por fuera de lo acordado, o sin orden judicial emitida por funcionario judicial competente que acceda en todo o en parte a un sistema</p>	<p>informático protegido o no con una medida de seguridad, o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, incurrirá en falta disciplinaria al tenor de lo establecido en la Ley 1015 de 2006 y será considerado falta gravísima, si el acceso se realiza con el objeto de borrar archivos digitales que el ciudadano ha capturado bajo el amparo del artículo 21 de la Ley 1806 de 2016.</p> <p>Artículo 11°. Utilización de medios y vehículos no oficiales: Se prohíbe por parte de miembros de la fuerza pública, la retención y traslado de personas, mediante el uso de vehículos no oficiales y/o que no tengan la identificación visible de la Policía Nacional, salvo circunstancias de fuerza mayor necesarias para preservar la vida del personal uniformado o la ciudadanía.</p> <p>En todo caso, al utilizarse vehículos no oficiales por parte de los miembros de la fuerza pública se deberá dejar constancia de los daños que sobre este recayeran con ocasión a la utilización por parte de los agentes, y deberá consignarse los datos de identificación tanto de los miembros de la fuerza pública que lo utilizaran, de los civiles involucrados y de los dueños del bien.</p> <p>Artículo 12°. Protección contra el abuso sexual. En caso de privación de la libertad de una mujer o de su traslado a dependencias oficiales, se garantizará el acompañamiento de personal femenino de la policía nacional, en vehículo destinado para tal efecto.</p> <p>Lo anterior con el fin de garantizar la protección de la mujer y prevenir la ocurrencia de conductas que atenten contra su libertad, integridad y formación sexual.</p> <p>Artículo 13. Garantía de traslado. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016: Artículo 155. Traslado por protección. Cuando la vida e integridad de una persona o de terceros esté en riesgo o peligro, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección o la de terceros, en los siguientes casos:</p> <p>Cuando deambule en estado de indefensión o de grave alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental, o bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas, cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.</p> <p>Cuando esté involucrado en riña o presente comportamientos agresivos o temerarios,</p>
<p>realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad o la de terceros, o esté en peligro de ser agredido cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.</p> <p>Parágrafo 1°. Antes del traslado y como primera medida, la autoridad de policía entregará la persona a un allegado o pariente que asuma la protección; en la ausencia de éstos, se trasladará la persona a un centro asistencial o de protección, de salud u hospital o a un lugar especialmente destinado para tal fin por la administración municipal, según sea necesario, o, en cuanto fuera posible, se intentará "enviarla a su domicilio. En ningún caso se hará traslados a sitios destinados a la privación de libertad y la duración del mismo no podrá ser mayor a seis (6) horas. Es deber de las Alcaldías definir el lugar al que pueden ser enviadas las personas, separadas en razón del sexo.</p> <p>En el centro asistencial o de protección deberá hacer presencia un representante del Ministerio Público.</p> <p>Parágrafo 2°. La autoridad de policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres e identificación de la persona trasladada por cualquier medio; de quien da la orden y quien la ejecuta, el motivo, el sitio al que se traslada y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible. A la persona, sujeto de la medida, se le deberá entregar copia de dicho informe.</p> <p>Parágrafo 3°. La autoridad de policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o con quien pueda asistirlo para informarle, entre otras cosas, el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará. Si se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo, se enviará copia de inmediato del respectivo informe escrito al Ministerio Público.</p> <p>Parágrafo 4°. Cuando se trate de un traslado por alteración del estado de conciencia, porque la persona se encuentra bajo el efecto del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas no podrá ser trasladada ir por el simple hecho de estar consumiendo, sino que deben existir motivos fundados y el agente de policía con fundamento en el principio de proporcionalidad determinará si existen las razones objetivas previstas en este Código.</p>	<p>Parágrafo 5°. En caso de que los uniformados que trasladen a la persona no cumplan con lo establecido por los parágrafos 3°, 4° y 5° incurrirán en falta disciplinaria según lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 1015 de 2006 sin perjuicio de las conductas punibles en las que pueda incurrir.</p> <p>Parágrafo 7°. En todo caso la Policía Nacional dispondrá de un sistema informático (programa o aplicación) que permita reportar de forma inmediata, en tiempo real y con posibilidad de consulta de cualquier ciudadano o ciudadana, todos los traslados realizados por las consideraciones anteriores. Este será auditado mensualmente por representación del ministerio público.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV Prevención de los abusos en la actividad de policía</p> <p>Artículo 14° Exámenes de incorporación. Dentro de los exámenes de incorporación a la Policía Nacional se efectuará una evaluación psicológica cuyo resultado aprobatorio o insatisfactorio condiciona el ingreso del aspirante. Estos exámenes deberán ser repetidos al menos una vez al año a fin de proteger y monitorear la salud psicológica de los miembros de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 15° Acompañamiento psicológico. La Policía Nacional deberá garantizar una atención psicológica permanente y diferenciada para los agentes que desempeñen funciones de antidisturbios.</p> <p>Artículo 16. Clase obligatoria del uso de la fuerza y sus implicaciones. Clase obligatoria del uso de la fuerza y sus implicaciones. La Policía Nacional implementará una cátedra obligatoria sobre uso adecuado de la fuerza, dirigido al personal uniformado escalafonado y a los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional. Dicha cátedra debe tener un componente teórico y un componente práctico, incluir un enfoque transversal de género, basado en la normatividad nacional e internacional para la prevención de abusos, contra la violencia sexual y de género y estar certificado por una institución de educación superior vigilada por el Ministerio de Educación.</p> <p>Los resultados de los policías en dichas clases serán tenidos en cuenta como uno de los criterios de evaluación para la continuidad del uniformado en la institución.</p>

<p>El Ministerio de Defensa, el Ministerio de Educación y el Ministerio del Interior deben reglamentar la materia en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 17. Seguimiento y evaluación a los protocolos del uso de la fuerza. El Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo adelantarán por medio de una mesa interdisciplinaria que cuente con la participación de la sociedad civil una evaluación y seguimiento de los protocolos del uso de la fuerza implementados por la Policía Nacional.</p> <p>El Ministerio de Defensa, en observancia de los principios de protección a derechos humanos, reglamentará la materia en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 18. Cuotas de comparendos. Con el propósito de prevenir comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y la autoridad, se prohíbe la exigencia a los miembros de la policía de cuotas de comparendos y resultados operativos como criterio para determinar su evaluación de desempeño y continuidad en el cargo.</p> <p>La exigencia de cuota de comparendos será considerada una falta disciplinaria conforme a la Ley 1015 de 2006.</p> <p>Artículo 19. Medidas de Prevención en los Comandos de Atención Inmediata. Las unidades policiales con jurisdicción menor, estratégicamente ubicadas en los perímetros urbanos de los municipios, localidades, comunas o barrios de las principales ciudades que posean esta división territorial, denominadas Comandos de Atención Inmediata (CAI) contarán con un sistema de video vigilancia que dé cuenta de las acciones emprendidas por los uniformados en el lugar. De igual forma deberán contar con las condiciones de infraestructura y de sanidad necesarias para prevenir riesgos de las personas y del personal uniformado las cuales deberán ser certificadas anualmente por las autoridades competentes.</p> <p>Artículo 20 Cámaras de cuerpo para los uniformados. Adiciónese un inciso al artículo 21 de la Ley 1801 de 2016, que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 21. CARÁCTER PÚBLICO DE LAS ACTIVIDADES DE POLICÍA. Todo procedimiento policivo podrá ser grabado mediante cualquier medio de las tecnologías de</p>	<p>información y comunicación, por lo que le está prohibido a cualquier persona, salvo las restricciones expresas de ley, impedir que sean realizadas dichas grabaciones.</p> <p>La autoridad de Policía que impida la grabación de que trata este artículo sin la justificación legal correspondiente incurrirá en causal de mala conducta.</p> <p>En aras de garantizar el carácter público de las actividades de policía, los uniformados portarán una cámara de cuerpo en el desarrollo de las labores establecidas por este Código.</p> <p>El Ministerio de Defensa reglamentará la materia en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 21. Medidas de Prevención en los Centros de Traslado por Protección. Los Centros de Traslado por Protección establecidos por los entes territoriales contarán con un sistema de videocámaras que dé cuenta de las acciones emprendidas en dichos lugares. Dichos centros deberán contar con las condiciones de infraestructura y de sanidad necesarias para prevenir riesgos de las personas y del personal uniformado las cuales deberán ser certificadas anualmente por las autoridades competentes.</p> <p>Artículo 22. Identificación plena de los uniformados. Adiciónese un párrafo al parágrafo 4° del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 35. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Irrespetar a las autoridades de Policía. 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. 3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía. 																
<p>4. Negarse a dar información veraz sobre lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades de Policía cuando estas lo requieran en procedimientos de Policía.</p> <p>5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de Policía.</p> <p>6. Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de Policía.</p> <p>7. Utilizar inadecuadamente el sistema de número único de seguridad y emergencia.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. El comportamiento esperado por parte de los habitantes del territorio nacional para con las autoridades exige un comportamiento recíproco. Las autoridades y en particular el personal uniformado de la Policía, deben dirigirse a los habitantes con respeto y responder a sus inquietudes y llamado con la mayor diligencia. Los habitantes del territorio nacional informarán a la autoridad competente en caso de que no sea así.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. A quien incurra en cualquiera de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>COMPORTAMIENTOS</th> <th>MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numeral 1</td> <td>Multa General tipo 2.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 2</td> <td>Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 3</td> <td>Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 4</td> <td>Multa General tipo 4.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 5</td> <td>Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 6</td> <td>Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 7</td> <td>Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.</td> </tr> </tbody> </table> <p>PARÁGRAFO 3o. Las multas impuestas por la ocurrencia de los comportamientos señalados en el numeral 7 del presente artículo se cargarán a la factura de cobro del</p>	COMPORTAMIENTOS	MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR	Numeral 1	Multa General tipo 2.	Numeral 2	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.	Numeral 3	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.	Numeral 4	Multa General tipo 4.	Numeral 5	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.	Numeral 6	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.	Numeral 7	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.	<p>servicio de la línea telefónica de donde se generó la llamada. La empresa operadora del servicio telefónico trasladará mensualmente a las entidades y administraciones territoriales respectivas las sumas recaudadas por este concepto según lo establecido en la reglamentación de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. La Policía debe definir dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, un mecanismo mediante el cual un ciudadano puede corroborar que quien lo aborda para un procedimiento policial, efectivamente pertenece a la institución.</p> <p>El mecanismo implementado debe contemplar la obligatoriedad del porte visible del número de placa policial. A su vez, la Policía Nacional llevará un registro de los números de placas y los nombres completos de los uniformados que porten la misma.</p> <p>Se prohíbe el cambio de prendas del uniforme donde se visibilice el número de la placa so pena de incurrir en falta grave.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo V Control al Abuso Policial</p> <p>Artículo 23 Sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de policía. Adiciónese un parágrafo al artículo 235 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 235. Sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de policía. La Policía Nacional y la Procuraduría General de la Nación, dentro del año siguiente a la promulgación del presente Código, establecerá un sistema electrónico único de quejas, sugerencias y reclamos de cobertura nacional que garantice un acceso fácil y oportuno a la ciudadanía.</p> <p>Para tal fin, se aplicarán los lineamientos y estándares señalados por el Gobierno Nacional, en el marco de la política de gobierno digital.</p> <p>El sistema electrónico único deberá reportar en tiempo real las actividades que realicen las autoridades de policía y el resultado de las mismas en materia de seguridad y convivencia ciudadana, siempre y cuando no se afecten operaciones policiales en desarrollo ni se contravenga la ley.</p>
COMPORTAMIENTOS	MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR																
Numeral 1	Multa General tipo 2.																
Numeral 2	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.																
Numeral 3	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.																
Numeral 4	Multa General tipo 4.																
Numeral 5	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.																
Numeral 6	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.																
Numeral 7	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.																

<p>El Gobierno Nacional reglamentará la implementación del sistema establecido en este artículo para que el mismo pueda arrojar resultados estadísticos sobre la actividad de policía.</p> <p>Parágrafo: El sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de policía garantizará que las personas que pongan sus quejas puedan conocer el estado de las mismas, a través de un seguimiento a sus radicados. La presente disposición debe ser reglamentada por el gobierno nacional en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 24. Comisionado Nacional de la Policía. Adiciónese el artículo 235ª a la Ley 1801 de 2016 en cual quedará así:</p> <p>Artículo 235ª. Comisionado Nacional de la Policía. En el marco del sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de policía créase el cargo de Comisionado Nacional para la Policía como una dependencia del Ministerio del Interior, el cual tendrá por objeto ejercer la vigilancia del régimen disciplinario de la Policía Nacional, sin perjuicio de la vigilancia que les corresponde a los organismos de control.</p> <p>El Comisionado Nacional para la Policía ejercerá las funciones de veeduría ciudadana y vigilancia del régimen disciplinario y operaciones policiales, verificando el estricto cumplimiento de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, directivas, disposiciones, órdenes y demás normas expedidas por el Director General para el correcto funcionamiento de las unidades orgánicas estructurales de la Institución y de ésta en conjunto.</p> <p>El Comisionado Nacional para la Policía será un funcionario no uniformado, que cuente con las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio. 2. Ser abogado, con título de posgrado en derechos humanos o derecho internacional humanitario. 3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. 4. Haber desempeñado, durante diez años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos 	<p>oficialmente.</p> <p>El Comisionado Nacional para la Policía será elegido por concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil que se encargará de reglamentar y aplicar el concurso dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p> <p>Artículo 25 Funciones del Comisionado Nacional de la Policía. Son funciones del Comisionado Nacional de la Policía.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Analizar el universo de quejas que la ciudadanía formule en torno al funcionamiento de la Policía y proponer políticas y procedimientos para darles un curso apropiado. 2. Acompañar las investigaciones penales contra miembros de la Policía Nacional por hechos cometidos en actos o con ocasión del servicio, con el fin de asegurar una pronta y cumplida justicia. 3. Acompañar la implementación de protocolos para la investigación de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales creado por el artículo 38 parágrafo, de la ley 1448 de 2011 y la ley 1719 de 2014, reconociendo la naturaleza autónoma estos delitos y garantizar se transfieren de inmediato a la justicia ordinaria, incluyendo los protocolos para la obtención de pruebas, investigación o persecución de los mismos. 4. Solicitar la suspensión provisional en los casos donde sumariamente se advierta un abuso policial. 5. Solicitar el ejercicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación, en los casos en los que sumariamente se evidencie un abuso policial, incluyendo prácticas de abuso y violencia sexual y de género. 6. Velar porque las actividades operativas se desarrollen dentro del marco de la legalidad, de conformidad con los planes establecidos, procurando resultados eficaces en la prestación de servicios a la comunidad, y verificando el estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes, los decretos, reglamentos, resoluciones, directivas, disposiciones, órdenes y normas para el correcto funcionamiento de las unidades de policía a nivel nacional. 7. Presentar un informe anual al Congreso. 8. Evaluar y hacer diagnósticos sobre los problemas de la Institución y proponer medidas urgentes y eficaces para su solución. 9. Vigilar los procesos por abuso policial adelantados contra los uniformados y llevar la estadística de los casos de abusos que se presenten anualmente. <p>Parágrafo: En caso de que el Comisionado de Policía sea coaccionado, presionado u obstaculizado en el ejercicio de sus funciones, o en relación con alguno de los procesos bajo su vigilancia, dichas diligencias serán enviadas a la Procuraduría General de la Nación</p>
<p>con el fin de que esta adelante la investigación pertinente, haciendo uso del poder preferente.</p> <p>Artículo 26. Faltas gravísimas. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1015 de 2006 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 34. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Privar ilegalmente de la libertad a una persona o demorar injustificadamente la conducción de esta ante la autoridad competente. 2. Permitir o dar lugar a la fuga de persona capturada, retenida, detenida o condenada, de cuya vigilancia o custodia haya sido encargado o disponer la libertad sin estar facultado para ello. 3. Permitir, facilitar, suministrar información o utilizar los medios de la Institución, para cualquier fin ilegal o contravencional. 4. Solicitar o recibir directa o indirectamente dádivas o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, con el fin de ejecutar, omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones. 5. Realizar, promover o permitir actividades tendientes a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la Institución. 6. Violar la reserva profesional en asuntos que conozca por razón del cargo o función; divulgar o facilitar, por cualquier medio, información confidencial o documentos clasificados, sin la debida autorización. 7. Utilizar el cargo o función para favorecer campañas o participar en las actividades o controversias de los partidos y movimientos políticos; así como, inducir o presionar a particulares o subalternos a respaldar tales actividades o movimientos. 8. Utilizar el cargo o función para fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos al margen de la ley; promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o hacer parte de ellos. 9. Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo. 10. Manipular dispositivos electrónicos con el objeto de borrar total o parcialmente los archivos obtenidos bajo el amparo del artículo 21 de la Ley 1801 de 2016. 11. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización. 12. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente en beneficio propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga. 	<ol style="list-style-type: none"> 13. Cuando se está en desarrollo de actividades propias del servicio, realizar prácticas sexuales de manera pública, o dentro de las instalaciones policiales, cuando se comprometan los objetivos de la actividad y de la disciplina policial. 14. Coaccionar a servidor público o a particular que cumpla función pública, para que ejecute u omite acto propio de su cargo, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero. 15. Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de la Institución, de los superiores, subalternos, compañeros o particulares, con intención de causar daño u obtener beneficio propio o de un tercero. 16. Constreñir, comprometer o inducir al subalterno, superior, compañero o particular para que omita información acerca de una conducta punible o disciplinaria. 17. Causar daño a su integridad personal, permitir que otro lo haga, realizarlo a un tercero, o fingir dolencia para obtener el reconocimiento de una pensión o prestación social. 18. Prestar, a título particular, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, hasta por un término de un año después del retiro del cargo o permitir que ello ocurra; el término será indefinido en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones. 19. Causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza o de los demás medios coercitivos. 20. Vincular, incorporar o permitir la incorporación a la Institución de personas sin el lleno de los requisitos. 21. Manipular imprudentemente las armas de fuego o utilizarlas en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o síquica. 22. Respecto de los bienes y equipos de la Policía Nacional, o de otros puestos bajo su responsabilidad, violar la ley, reglamentos o instrucciones superiores mediante las siguientes conductas: <ol style="list-style-type: none"> a) Retenerlos, ocultarlos o apropiárselos; b) Usarlos en beneficio propio o de terceros; c) Darles aplicación o uso diferente; d) Extraviarlos, permitir que se pierdan, dañarlos, cambiarlos o desguzarlos; e) Entregarlos a personas distintas de su verdadero dueño; f) Malversarlos o permitir que otros lo hagan; g) Conducirlos u operarlos sin el debido permiso o autorización, en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o síquica. 23. Elaborar, cultivar, suministrar, traficar, vender, transportar, distribuir, portar,

adquirir, guardar o apropiarse de cualquier tipo de precursoros o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, prohibidas por la ley, así como permitir estas actividades.

24. Dejar de asistir al servicio o ausentarse durante un término superior a tres días, en forma continua sin justificación alguna.

25. Omitir su presentación dentro del término de la distancia cuando ocurran alteraciones graves de orden público en cuyo restablecimiento deba participar de acuerdo con órdenes, planes o convocatorias.

26. Abstenerse de ordenar u omitir prestar el apoyo debido en alteraciones graves del orden público, cuando se esté en capacidad de hacerlo.

27. Consumir o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, durante el servicio.

28. Ausentarse del lugar de facción o sitio donde preste su servicio sin permiso o causa justificada.

29. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o función, u obstaculizar su ejecución.

30. Afectar los sistemas informáticos de la Policía Nacional.

31. Respecto de documentos:

a) Proporcionar datos inexactos, omitir, suprimir o alterar información que tenga incidencia en la vinculación o permanencia en el cargo o la carrera, así como para ascensos y cualquier novedad atinente a la administración del talento humano o a la función encomendada, con el propósito de obtener provecho para sí o para un tercero;

b) Utilizarlos indebidamente para realizar actos en contra de la Institución o de sus integrantes;

c) Sustituirlos, alterarlos, sustraerlos, mutilarlos, destruirlos, ocultarlos, suprimirlos o falsificarlos en beneficio propio; o en beneficio o perjuicio de un tercero;

d) Dar motivo intencionalmente a la pérdida de expediente judicial o administrativo, puesto bajo su responsabilidad, así como a documentos o diligencias que hagan parte del mismo;

e) Abstenerse intencionalmente de registrar los hechos y circunstancias que el deber le impone por razón del servicio, cargo o función o registrarlos de manera imprecisa o contraria.

Artículo 27. Faltas graves. Modifíquese el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006, el cual quedará así:
(...)

2. Agredir o someter a malos tratos al público, superiores, subalternos o compañeros,

además de los siguientes:
a) Usar la maniobra de estrangulamiento.
b) Usar el bastón tipo tonfa para golpear en la cabeza y/o cuello
c) Usar el dispositivo electrónico, salvo excepción prevista en la ley.
d) Usar armas cinéticas dentro de las manifestaciones pacíficas realizadas por la ciudadanía.

Artículo 28. Régimen disciplinario. Las demás conductas establecidas en la presente ley serán objeto de graduación de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 37 de la ley 1015 de 2006.

ARTÍCULO 29. Informe Policial De Jornada De Manifestaciones. Una vez finalice una jornada de manifestaciones, la Policía Nacional deberá presentar un informe público en el que se exponga un balance general de las manifestaciones. Este informe deberá incluir, como mínimo, el número de personas capturadas, el número de personas heridas y, de ser el caso, el número de personas fallecidas. Así mismo, el informe deberá incluir un reporte de las principales afectaciones al orden público.

El informe policial de la jornada de manifestaciones deberá ser difundido por todos los medios disponibles por la Policía y deberá quedar publicado en la página web.

El informe policial de la jornada de manifestaciones deberá ser auditado por el Ministerio Público.

Artículo 30. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias

Atentamente,



INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara por Bogotá.




Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá




JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara



ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
Representante a la Cámara



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara



JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA
Representante a la Cámara



JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 501 DE 2020 CÁMARA – 195 DE 2019 SENADO

por medio del cual institutos y centros de investigación reconocidos por Colciencias, estarán autorizados a obtener registro calificado de programas académicos de maestría y doctorado y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, D.C. 24 de mayo de 2021</p> <p>Doctores: OSWALDO ARCOS BENAVIDES Presidente ADRIANA GOMÉZ MILLÁN Vicepresidente DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaria General E. S. D.</p> <p>REFERENCIA: Informe de Ponencia para PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley No. 501 de 2020 Cámara – 195 de 2019 Senado “POR MEDIO DEL CUAL INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN RECONOCIDOS POR COLCIENCIAS, ESTARÁN AUTORIZADOS A OBTENER REGISTRO CALIFICADO DE PROGRAMAS ACADÉMICOS DE MAESTRIA Y DOCTORADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>Respetados Doctores.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, me permito presentar el informe de ponencia para PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley No. 501 de 2020 Cámara – 195 de 2019 Senado “POR MEDIO DEL CUAL INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN RECONOCIDOS POR COLCIENCIAS, ESTARÁN AUTORIZADOS A OBTENER REGISTRO CALIFICADO DE PROGRAMAS ACADÉMICOS DE MAESTRIA Y DOCTORADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, en los siguientes términos:</p> <p>La presente ponencia está estructurada de la siguiente manera:</p>	<ol style="list-style-type: none"> I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO. II. OBJETO DEL PROYECTO III. CONSIDERACIONES FRENTE AL PROYECTO. IV. IMPEDIMENTOS V. MARCO FISCAL VI. PROPOSICIÓN FINAL. VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE. <p style="text-align: center;">I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO</p> <p>El Proyecto de Ley No. 501 de 2020 Cámara – 195 de 2019 Senado “POR MEDIO DEL CUAL INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN RECONOCIDOS POR COLCIENCIAS, ESTARÁN AUTORIZADOS A OBTENER REGISTRO CALIFICADO DE PROGRAMAS ACADÉMICOS DE MAESTRIA Y DOCTORADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES es una iniciativa legislativa del Senador <i>Carlos Andrés Trujillo González</i>, con fecha de radicación en Senado el 17 de septiembre de 2019 y el 22 de diciembre en la Cámara de Representantes; publicada en las <i>Gacetas del Congreso</i> números 901 de 2019, 40 de 2020, 291 de 2020 y 1564 de 2020 respectivamente.</p> <p>En cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1992, fue remitido para su correspondiente estudio y votación en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara, procedimiento para el cual fui designado como ponente.</p> <p style="text-align: center;">II. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El proyecto de ley en su esencia busca contribuir de manera eficaz y eficiente al desarrollo del conocimiento científico y tecnológico, por medio de una política que estimule la creación de programas de maestría y doctorado de alta calidad, los cuales representan el escenario más apropiado para formar investigadores de alto nivel, propiciar investigaciones y, como resultado de la suma de esas condiciones, producir nuevos conocimientos que ayuden a superar el atraso mayúsculo en que se encuentra nuestro país, frente a aquellos países pares en la región. En virtud de lo anterior, la iniciativa permite que los institutos y centros de investigación</p>
<p>reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (antes Colciencias) o quien haga sus veces, puedan obtener por parte del Ministerio de Educación Nacional el registro calificado para ofrecer y desarrollar programas académicos de maestría y doctorado, con capacidad de realizar y orientar procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento, generando así un impacto social muy positivo, al considerar que hoy por hoy, los programas de maestría son insuficientes para las necesidades del país y los doctorales aún son escasos y se concentran en áreas de alta demanda, por lo que pueden costar hasta cuatro veces lo que valen en países como Argentina o México, para mencionar dos de Latinoamérica, o España, Italia, Alemania, donde su costo equivale a una fracción de lo que cuesta en nuestro país. Para el caso de las maestrías, si bien es cierto la oferta es considerable, los costos son muy elevados en comparación con países de la región de similares condiciones socioeconómicas. El aspecto de costos de la educación superior en Colombia es en estos momentos tema de gran importancia entre los reclamos de los estudiantes en las protestas sociales de los últimos días, razón por la cual se considera que esta Ley sería de gran utilidad para ampliar la cobertura y el acceso a las clases menos favorecidas a la educación posgradual en Colombia.</p> <p style="text-align: center;">III. CONSIDERACIONES FRENTE AL PROYECTO</p> <p>El proyecto de ley en estudio, es una iniciativa con un enfoque social bien intencionado que busca reducir el factor de exclusión de las clases menos favorecidas en el acceso a la educación superior, específicamente en programas posgraduales avanzados, que por su alto costo, se hacen asequibles sólo para aquellos profesionales con capacidad económica garantizada. Extender la posibilidad de un registro calificado a centros e institutos de investigación reconocidos por Colciencias, permite tener un filtro de calidad en los programas que se presenten, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional para la obtención del registro calificado de programas de maestría y doctorado, lo que garantiza que solo las instituciones que cumplan con los lineamientos de calidad establecidos por lo que el Gobierno Nacional puedan ofrecer y desarrollar estos programas. A partir de cifras concretas que permiten evaluar al país en temas de investigación e innovación, podemos indicar que para el desarrollo de la investigación científica se requiere de</p>	<p>investigadores formados de manera apropiada. Sin embargo, Colombia tiene un número muy bajo de investigadores con formación doctoral, según Colciencias, en Colombia se gradúan alrededor de ocho doctores al año por cada millón de habitantes (en 2014 se graduaron solo 390 doctores en el país), mientras que en Chile gradúan 23 por millón, en México 24, en Brasil 63 o en Argentina 23; situación que muestra el gran rezago del país en formación avanzada de sus profesionales. Según la OCDE, a nivel mundial en 2017 tenemos que Estados Unidos graduó 67.449 personas, Alemania gradúa 28.147, Reino Unido 25.020, India 24.300 y Japón 16.039, lo que pone a Estados Unidos como líder con 200 doctores por millón de habitantes. En 2017, cuando Minciencias era Colciencias, indicó que</p> <p>“la cantidad de doctores graduados en un país es un reflejo de sus capacidades instaladas para llevar a cabo labores de investigación y desarrollo y para formar talento humano para realizarlas”</p> <p>Es insuficiente la cantidad de programas de maestría y doctorado que adelantan las universidades colombianas (1.465 maestrías y 236 doctorados en 2015, para todas las áreas de conocimiento, lo que por ello, resulta una cifra bastante pobre), en comparación con países de la región similares en población y aspectos socioeconómicos.</p> <p>En cuanto al número de doctores que se gradúan al año, Brasil es el líder indiscutible con 12.217, le sigue México con 4.665, Argentina con 1.680, Cuba con 1.235, y Chile con 514. Colombia, con 245 graduados según datos de 2011, solo supera a Costa Rica que tiene 112.</p> <p>En Colombia 43 universidades tienen programas de doctorado, pero 6 de ellas tienen 126 de los 226 que actualmente existen. Se trata de la Universidad Nacional con 57 programas, la Universidad de Antioquia con 24, la Universidad de Los Andes con 15, la Universidad del Valle con 13, la Universidad del Norte con 10 y la Universidad Javeriana con 7 programas.</p> <p>Estas cifras permiten ver que respecto del número de habitantes/país, existe un notable atraso de Colombia con sus pares de la región. Los programas académicos de doctorado son un escenario privilegiado para obtener logros en materia de investigación científica, a pesar de ello, además de existir en el país muy pocas universidades que ofrecen doctorados (43) de las cuales sólo seis concentran el</p>

55,76% de los programas, en los escalafones internacionales las universidades colombianas no suelen aparecer entre las 500 mejores del mundo. Así mismo, casi

todos los programas de doctorado, con muy pocas excepciones, se concentran en la capital del país (34,25%), lo que significa un problema de abierta desigualdad en el acceso al conocimiento, la educación y la investigación científica para las regiones en Colombia.

En razón de las consideraciones anteriores y a las recomendaciones de la OCDE en la materia, resulta indispensable ampliar el abanico de instituciones que investigan en las distintas áreas de las ciencias, autorizadas para desarrollar programas de maestría o doctorado y, en esa dirección, los institutos o centros de investigaciones o estudios, que como actividad principal se dedican a la investigación científica, serían los llamados a ser convocados en este esfuerzo nacional por mejorar la tasa de investigadores preparados con título de magíster y doctor y el número de programas de maestrías y doctorados en el país. A 2016, los centros de investigación reconocidos por Colciencias eran 44 así:

CENTROS RECONOCIDOS POR SECTOR Y REGIÓN, 2012-2016

A. CENTROS DE INVESTIGACIÓN

Sector	Caribe	Centro Orinoquía	Eje Cafetero	Pacífico	Total General
Salud y servicios asociados	0	14	1	4	19
Ciencias Sociales y técnicas asociadas	1	5	2	0	8
Agricultura y servicios asociados	1	2	0	1	4
Artes y Letras	0	2	1	1	4
Ciencias Básicas	0	2	1	0	3
Biotecnología	0	1	0	1	2
Educación - Ciencias Sociales	0	0	1	0	1
Energía y Minas	0	1	0	0	1
Industria	0	1	0	0	1
Mar - Ambiente y Habitat	1	0	0	0	1
Total general	3	24	6	7	40

Fuente: Colciencias, Dirección de Fomento a la Investigación, Consolidado OAP, Corte 31/12/2016

Es importante incrementar la oferta de programas de calidad, sobre todo en áreas en las que ni siquiera las universidades públicas quieren incursionar, dados los costos fijos tan elevados de una universidad que llevan los puntos de equilibrio de los programas de maestría y doctorado a niveles inalcanzables, situación que para

los institutos y centros de investigación puede ser manejable al ser de menor tamaño.

Algunos podrán argumentar que aumentar la cantidad de programas de maestría y doctorado no resuelve el problema mientras el Estado no coloque los recursos necesarios para llevar a cabo investigación, pero ante ese argumento tener más investigadores con título de maestría y doctorado ciertamente nutre los insuficientes grupos de investigación con los que cuenta el país y aumenta de manera considerable la cantidad de resultados en investigación que cada uno de ellos produce al año, siendo este uno de los factores con los que se mide el desarrollo de la investigación en el país.

Si los institutos y centros de investigación pueden desarrollar programas de maestría y doctorado a una fracción del costo actual del mercado, se requerirá menos participación del Estado con recursos públicos para adelantar proyectos de investigación y obtener resultados. Aumentar los graduados de programas con la calidad requerida, indiscutiblemente eleva los deltas de producción en ciencia y tecnología y nutre los grupos actuales así como fomenta la creación de nuevos. Mírese el estado de la investigación en la tabla siguiente.

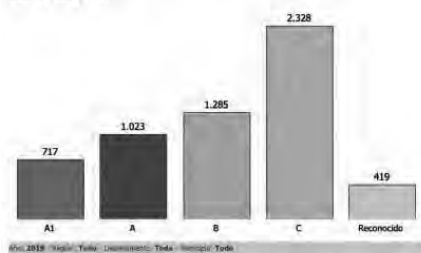
II.5.1.1. Datos. Grupos de Investigación reconocidos por región y sector. 2012 - 2016.

Entidades de Rta	A1	A	B	C	D	Reconocido	Total general
Caribe Orinoquía	181	225	451	914	301	1072	2175
Región del Cauca	135	154	222	374	107	397	1029
Región Centro	39	90	125	275	69	103	611
Región Pacífico	47	64	116	206	57	180	570
Caribe Sur	6	14	24	66	43	9	161
Región del Llano	2	10	35	18	1	1	66
NO			2	4	13	2	25
Total general	406	576	890	1.636	610	100	4.038

Fuente: Dirección de fomento a la investigación. Colciencias. Consolidado OAP

1. Caracterización de los Grupos de Investigación

1.1 Por categorías



Fuente: Grupos de investigación reconocidos, Minciencias, disponible en [https://minciencias.gov.co/laciencia-en-cifras/grupos].

Obsérvese como de 3.676 grupos reconocidos por Minciencias, solo el 19,5% corresponden a la categoría A1, y el 27,82% a A, que son las dos más elevadas que maneja Minciencias respecto de la calidad de los grupos. La gran mayoría de ellos, 2.328 o el 63,33%, corresponden a categorización C, la más pobre de la escala en cuanto al cumplimiento de requisitos de calidad en la labor investigativa, sin tener en cuenta solo los reconocidos, que no cumplen con los requisitos para ser evaluados.

Del mismo modo, en el tema de la descentralización, esta ley busca consolidar centros e institutos de investigación en las regiones, para incrementar el número de grupos con productos resultado de investigación y profesionales con formación posgradual en zonas donde hoy son casi inexistentes y marcan pobremente en las convocatorias de categorización de grupos.


Los institutos de investigación no tienen la misma naturaleza, misión y características de las universidades, además solo se ha previsto en esta ley que desarrollen programas de maestría y doctorado, no pregrados, por tanto, no deben


requerirse todas las condiciones ordinarias contempladas para la obtención por parte de una universidad de un registro calificado. En cambio, como debe garantizarse, sin incurrir en excesos, que los institutos y centros de investigación que creen programas de maestría y doctorado ofrezcan condiciones de alta calidad, como las que exige el desarrollo de la investigación científica, en la ley se ha contemplado la exigencia del reconocimiento del Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación como centro o instituto de investigación, requisito de la mayor exigencia, en especial en investigación, medios educativos y docentes investigadores. Por lo demás, el trámite que se aplicará sigue las reglas legales existentes, que consagran la intervención del Ministerio de Educación Nacional, previo concepto del organismo técnico asesor, con la visita de pares académicos para verificar el cumplimiento de los requisitos.

El cumplimiento del requisito del reconocimiento por parte del Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación será suficiente para asegurar una educación de la más alta calidad en el nivel de maestría o doctorado, en todas las áreas del conocimiento.

Pese a que la generación de nuevo conocimiento a través de la investigación científica debe ser una prioridad nacional, al considera que con ello se genera un capital humano invaluable en tiempos de globalización, ya que el nuevo conocimiento es el motor imprescindible del desarrollo económico y, por ende, del bienestar de una Nación, Colombia es uno de los países con mayor atraso comparativo en la gestación de conocimiento. Esto ocurre en buena parte al existir muy pocos programas concentrados en un puñado de universidades que, en algunos casos, reciben menos de media docena de estudiantes para cursar un programa doctoral y dado que una cifra como la indicada, copa el máximo de su capacidad para formar doctores, después de las consabidas deserciones, la tasa de graduación de los estudiantes es muy baja. El país tiene una tasa muy deficiente, casi insignificante, en el registro de nuevas patentes. Su número de doctores, esto es, de los profesionales con formación avanzada para la investigación y la producción de conocimiento, es extremadamente bajo. La cifra de programas de doctorado que se desarrollan en las universidades colombianas es notoriamente insuficiente, puesto que tenemos muy pocas universidades con las condiciones requeridas – en especial, en medios, docentes con formación doctoral y experiencia en dirección de tesis y recursos de investigación– para que puedan ampliar la oferta de programas de doctorado, además de la centralización, ya que, según estudio de

<p>Orlando Acosta de la Universidad Nacional y Jorge Celis de la Universidad de Estocolmo, el 32,25% de los programas de doctorado en el país se encuentran en Bogotá, el 25,24% en Antioquia y el 7,14% en el Valle del Cauca, lo que deja al resto del país con solo el 32,37% de los programas. De acuerdo con datos de Colciencias, en la Convocatoria 693 de 2014 cuyos resultados finales se socializaron el 20 de abril de 2015, estos arrojan que tomando como base la cifra de 58.730 personas registradas con sus hojas de vida (CvLac) en los grupos de investigación reportados en Colciencias, sólo 8.280 tendrían las calidades necesarias para ser considerados, realmente, como investigadores, tanto por su formación académica, como por su producción científica (la distribución fue: 1.057 investigadores senior, 2.064 investigadores asociados y 5.159 investigadores junior¹⁰). Es decir, apenas el 14,09% de quienes de manera primordial se dedican a la investigación científica y al trabajo académico, de manera sólida y verificable, tienen las condiciones apropiadas de formación académica y/o producción científica, indispensables para ser considerados verdaderos investigadores. Y si hacemos el análisis de investigadores senior, la cifra es más que preocupante: solo el 1,79% de los investigadores registrados posee la categoría más alta (3,51% la de asociados, la segunda en calidades académicas y 8,78% como junior, la más básica de las categorías).</p> <p>Esto no habla muy bien acerca de quienes conforman los grupos de investigación científica en Colombia, es decir, sobre quienes hacen ciencia. Las cifras anteriores ilustran de un modo contundente la necesidad de ampliar la oferta de programas de maestría y doctorado, desde luego, en condiciones de calidad elevadas. Para contextualizar la cifra y vislumbrar el atraso, podemos mencionar que en América Latina, Brasil produce anualmente 63 doctores por cada millón de habitantes; México, 24; Chile, 23; Argentina, 23, y Colombia solamente cinco. Pero aunque en Colombia la mayoría de doctores están en la educación superior, solo el 5,4% de los profesores de este nivel educativo posee título doctoral, lo cual, de acuerdo con los expertos, sugiere que la calidad educativa universitaria en el país no es la mejor. Hace más de una década, Brasil tenía 30% y Chile 14,4% de sus docentes universitarios con este nivel de formación. La planta docente de la Universidad Nacional con título doctoral se ubica actualmente en 40,48% y en los Andes es de aproximadamente 64%, mientras que en la U. de São Paulo, en Brasil, es de 99,7%.</p>	<p>Se debe anotar que la iniciativa propuesta no busca el otorgamiento de personería jurídica como instituciones de educación superior a los institutos o centros de investigación, facultad claramente establecida por la Ley 30 de 1992 y sus decretos reglamentarios a quienes así lo soliciten ante el Ministerio de Educación Nacional, conforme a un procedimiento específico y unos criterios normativos y académicos claros. Se busca que los institutos y centros de investigación, con sujeción al actual Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, puedan ofertar programas académicos de maestría y doctorado, bajo el procedimiento de registro calificado establecido legal y reglamentariamente para cualquier institución de educación superior, según lo dispuesto en el Decreto 1330 de 2019.</p> <p>Lo anterior, aunado a los actuales procesos de reconocimiento y seguimiento ante el Ministerio de Ciencia y Tecnología a los que son sometidos los centros e institutos de investigación y el sistema de categorización de grupos de investigación mediante las convocatorias periódicas que realiza dicha institución; esto brinda a la comunidad académica las suficientes garantías que respaldan la exigencia y calidad necesarias, al contar con unos referentes académicos que permiten, tanto al Ministerio de Educación Nacional como al Ministerio de Ciencia, una evaluación integral de la labor académica que este tipo de instituciones llevaría a cabo con la oferta académica de maestrías y doctorados.</p> <p>Sobre las razones que llevan a formular la propuesta debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que los programas académicos de maestría y doctorado poseen, ante todo, como su característica esencial más representativa, el que se trata de programas de formación de investigadores, que por tanto deben contar con una extensa trayectoria en investigación y, en ese sentido, son las instituciones de investigación aquellas que mejor pueden cumplir esa misión, pues son las entidades dedicadas de lleno a la investigación y las que tienen mayor experiencia investigativa.</p> <p>En segundo lugar, es indispensable reflexionar en que, tal como lo evidencian las distintas cifras estadísticas que han sido citadas, las universidades colombianas no han podido crear un número suficiente y diverso de programas de maestría y doctorado, desconcentrar su oferta que, como ya se dijo, se encuentra en su mayor porcentaje en Bogotá y Antioquia (57,49%) y equiparar los costos de los programas</p>
<p>a aquellos de otros países de América Latina o Europa, donde valen una fracción de su costo en Colombia, sin que exista explicación razonable por parte de las universidades acerca de por qué una maestría o un doctorado en el país vale varias veces lo que cuesta hacerlo en el exterior.</p> <p>Por consiguiente, la participación de institutos y centros de investigación es una necesidad, modulará la oferta de programas de maestría y doctorado con todas las condiciones de calidad respecto de su precio al hacerlo más justo e incluyente y, así mismo, deberá servir como una opción complementaria de los esfuerzos adelantados por las universidades públicas y privadas del país. En tercer orden, la alternativa de recurrir a centros e institutos de investigación para el desarrollo de programas académicos de maestría y doctorado, ha sido una estrategia recurrente entre los países del mundo más avanzados en materia socioeconómica, que son además aquellos con mayores éxitos en investigación y gestación de nuevo conocimiento.</p> <p>Hay innumerables ejemplos a nivel mundial de institutos y centros de investigación que desarrollan programas de maestría y doctorado con titulación propia, garantizando su éxito y renombre en términos de excelencia y aporte al conocimiento científico.</p> <p>En cuarto término, debe considerarse que en el país existen un gran número de institutos y centros de investigación del más alto nivel, muchos de ellos constituidos como entidades de carácter oficial, pero sobre todo, distribuidos a lo largo y ancho del territorio nacional que de seguro estarían en condiciones de organizar programas académicos de maestría y doctorado.</p> <p>En quinto lugar, como es tan bajo el número de programas en Colombia respecto de su población apta para acceder a programas posgraduales y hay muchas áreas del conocimiento en las cuales no existe ninguno, sumado al alto costo de matrícula en comparación con países más desarrollados, la única opción es realizar esos estudios en el exterior, por regla general a muy altos costos (por lo que vale trasladarse y vivir en el exterior, más el alejamiento de la familia y el retiro del entorno laboral), lo que introduce otro elemento de desigualdad en el acceso al conocimiento y en las posibilidades de desarrollo humano y profesional, que en concordancia con el carácter social del Estado en Colombia debe ser suprimido,</p>	<p>favoreciendo condiciones que permitan adelantar los estudios en Colombia a costos razonables sin demérito de la calidad.</p> <p>En concordancia con la Ley de Educación Superior que limita a las instituciones privadas sin ánimo de lucro, corporaciones o fundaciones y a las entidades del Estado la posibilidad de adelantar programas de educación superior, el proyecto se refiere únicamente a tal clase de instituciones. También, en tanto que los centros o institutos de investigación desarrollen programas de educación superior, en lo que concierne estrictamente a esos programas, deben quedar sujetos a las facultades constitucionales y legales de inspección y vigilancia que ejerce el Ministerio de Educación Nacional, como sucede con todas las instituciones de educación superior.</p> <p>En cuanto a los requisitos, por una parte, no tiene sentido exigir a los institutos o centros de investigación privados o públicos, el cumplimiento de todos los requisitos que están previstos en las leyes ordinarias para el otorgamiento a las universidades del registro calificado de programas académicos, cuando solo pretenderían ofrecer estudios de maestría y doctorado. Los estudios de posgrado avanzados suelen convocar un número bastante bajo de estudiantes, de edad madura, con una situación profesional definida y una posición socioeconómica estable, por lo que, por ejemplo, sería absurdo exigir que construyan canchas deportivas y desarrollen programas de bienestar universitario, porque no son universidades y, sobre todo, porque tratándose de un número tan pequeño de estudiantes, ello sería irracional, más cuando por su perfil sociocultural y grupo etario de pertenencia, no requieren ni van a usar esos servicios, por lo que esos requisitos serían desmedidos cuando apenas van a desarrollar programas de maestría y doctorado. Por esto, en la reglamentación que haga el Ministerio de Educación Nacional, se deberá tener en cuenta este aspecto a la hora de definir los requisitos necesarios.</p> <p>Lo importante en este caso singular son los laboratorios, los investigadores, las bibliotecas, las indexaciones internacionales, los convenios de cooperación académica con universidades extranjeras bien ubicadas en los ranking internacionales, la fortaleza en sus proyectos editoriales y los grupos de investigación que tienen, esos son los recursos indispensables que constituyen el aporte de los centros e institutos de investigación. Debe garantizarse la más alta calidad académica en los programas que adelanten los centros e institutos de</p>

<p>investigación. No solo se necesitan magísteres y doctores, sino muy buenos magísteres y doctores. De esta forma, el proyecto de ley introduce todas las medidas preventivas, verificables y a la vez razonables, para blindar la calidad en estos procesos de formación.</p> <p>Por último, el Ministerio de Educación Nacional, mediante concepto del 12 de septiembre de 2019, manifiesta "que no observa inconvenientes jurídicos o técnicos con respecto al trámite o viabilidad en relación con la normatividad que corresponde al sector educación, sobre el Proyecto de ley 195 de 2019", lo cual da vía libre por parte de esa cartera.</p> <p style="text-align: center;">IV. IMPEDIMENTOS</p> <p>Frente al presente proyecto, se estima que no existe conflictos de interés, puesto que no generaría beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto de esta iniciativa parlamentaria, sólo busca ampliar la oferta en programas de educación superior en su nivel de posgrado para toda la población colombiana.</p> <p>Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):</p> <p><i>"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".</i></p>	<p>Por su parte, en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019 se precisa:</p> <p>"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."</p> <p>Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar otras causales adicionales.</p> <p>En consideración de lo anterior, se sugiere a los Honorables Representantes, analizar el rechazo de aquellos impedimentos que obedezcan al eventual conflicto de interés que pueda surgir bien sea por tener familiares dentro de los grados de consanguinidad y afinidad, que puedan verse beneficiados con lo normado por esta iniciativa o por tener algún interés en el sector, ya que las disposiciones establecidas en el proyecto trascienden los intereses particulares de cada Representante al tener un carácter general, impersonal y abstracto con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.</p>
<p style="text-align: center;">V. IMPACTO FISCAL</p> <p>En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es preciso indicar que el presente proyecto de ley, no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco fiscal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto General de la Nación, ni ocasionará la creación de una nueva fuente de financiación, en la medida en que solo se busca garantizar el acceso a las telecomunicaciones móviles en todo el territorio nacional.</p> <p style="text-align: center;">VI. PROPOSICIÓN</p> <p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes DAR PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley No. 501 de 2020 Cámara – 195 de 2019 Senado "POR MEDIO DEL CUAL INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN RECONOCIDOS POR COLCIENCIAS, ESTARÁN AUTORIZADOS A OBTENER REGISTRO CALIFICADO DE PROGRAMAS ACADÉMICOS DE MAESTRIA Y DOCTORADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p>	<p style="text-align: center;">VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley No. 501 de 2020 Cámara – 195 de 2019 Senado "POR MEDIO DEL CUAL INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN RECONOCIDOS POR COLCIENCIAS, ESTARÁN AUTORIZADOS A OBTENER REGISTRO CALIFICADO DE PROGRAMAS ACADÉMICOS DE MAESTRIA Y DOCTORADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Los institutos y centros de investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, podrán obtener el registro calificado para ofrecer y desarrollar programas académicos de maestría y doctorado, con capacidad de realizar y orientar procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento, directamente o a través de convenios con universidades, previo cumplimiento de las disposiciones legales establecidas para dicho fin, y la reglamentación de esta ley que haga el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones y procedimiento para que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, otorgue el reconocimiento a los institutos y centros de investigación para la oferta de Programas de Maestría y Doctorado, entre los cuales se tendrán en cuenta los criterios académicos, científicos y de innovación, los cuales harán parte integral del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Una vez obtenido el reconocimiento por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para la oferta de programas de maestrías y doctorado, el Ministerio de Educación Nacional adelantará el trámite de registro calificado de las solicitudes radicadas.</p> <p>Parágrafo 2°. Para efectos de información y publicidad, los programas de maestría y doctorado que obtengan registro calificado otorgado por parte del Ministerio de Educación Nacional serán registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).</p>

<p>Artículo 2°. Los institutos o centros de investigación, en seguimiento de los parámetros establecidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, se definen como organizaciones públicas, privadas o mixtas independientes, que tienen como misión institucional desarrollar diversas actividades de investigación (básica o aplicada), con líneas de investigación declaradas y un propósito científico específico. Un centro de investigación puede prestar servicios técnicos y de gestión a sus posibles beneficiarios, puede estar orientado a la generación de bienes públicos de conocimiento para el país, así como tener una orientación a la generación de conocimiento y su aplicación mediante procesos de desarrollo tecnológico.</p> <p>Los centros o institutos de investigación pueden clasificarse como organizaciones de carácter público, privado o mixto. Dependiendo de su naturaleza, pueden catalogarse como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Centros autónomos o independientes. Son entidades con autonomía administrativa y financiera, personería jurídica propia, legalmente constituidos. - Centros de investigación dependientes. Son organizaciones adscritas al sector académico o a entidades públicas o privadas. Los Centros dependientes pueden contar con cierto grado de autonomía administrativa/financiera y deben estar legalmente constituidos mediante acto administrativo, resolución o documento que haga sus veces y que indique la denominación y alcance del mismo. - Centros e institutos públicos de I+D. Entidades adscritas y/o vinculadas a ministerios, departamentos administrativos, unidades, agencias o entidades descentralizadas de orden nacional, que han sido creadas para apoyar el cumplimiento de su misión institucional y mejorar la calidad técnica de las intervenciones con base en la generación de conocimiento científico, el desarrollo y la absorción de tecnología. <p>Parágrafo. Los institutos o centros de investigación de carácter privado, deben constituirse como personas jurídicas de utilidad común, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones o fundaciones, como requisito para poder obtener el registro calificado para programas de maestría y doctorado.</p>	<p>Artículo 3°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación, reglamentará los demás aspectos establecidos en la presente ley, en particular, lo relativo a los requisitos necesarios, la obtención, ampliación, extensión y demás trámites asociados al registro calificado de que trata la normativa vigente para programas de maestría y doctorado.</p> <p>Artículo 4°. Infraestructura digital. Los Institutos y Centros de Investigación reconocidos con registro calificado para realizar programas académicos y de maestría, podrán ofrecer los programas académicos de manera virtual, siempre y cuando garanticen una infraestructura digital necesaria y un programa académico que garantice el seguimiento continuo al cumplimiento de logros.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, definirá los estándares técnicos y de calidad que deberán cumplir las infraestructuras digitales para el despliegue de los programas.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación definirá los criterios de autorización, acreditación y de calidad para los programas ofrecidos de manera virtual.</p> <p>Artículo 5°. Los institutos o centros de investigación reconocidos para la oferta de programas de maestrías y doctorados estarán sujetos a las normas de inspección y vigilancia que rigen la prestación del servicio de educación superior en Colombia.</p> <p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Del Honorable Representante,</p>  <p>CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON Coordinador Ponente</p>
--	--

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN


INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 501 DE 2020 CAMARA – 195 DE 2019 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN RECONOCIDOS POR COLCIENCIAS, ESTARÁN AUTORIZADOS A OBTENER REGISTRO CALIFICADO DE PROGRAMAS ACADÉMICOS DE MAESTRIA Y DOCTORADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

Dicha ponencia fue firmada por el **Honorable Representante CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 306 / del 25 de mayo de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaría General

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 600 DE 2021 CÁMARA

por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos. [Protección menores de edad].

<p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 600 DE 2021 CÁMARA</p> <p>"Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos. [Protección menores de edad]"</p> <p>Bogotá D.C., mayo de 2021</p> <p>Honorable Representante</p> <p>ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA Presidente Comisión Primera Cámara de representantes Ciudad.</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 600 de 2021 Cámara "Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el ARTÍCULO 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos."</p> <p>Respetado señor Presidente:</p> <p>En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate del proyecto de Ley No. 600 de 2021 Cámara, "<i>Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos.</i>" El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:</p>	<p>Trámite de la iniciativa.</p> <p>El proyecto de ley No. 600 de 2021 Cámara "<i>Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el ARTÍCULO 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos</i>", fue presentado por la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Karen Abudinen Abuchaibe y publicado en la Gaceta del Congreso número 326 de 2021.</p> <p>El pasado 6 de mayo de 2021, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes designó como ponentes a los Representantes a la Cámara Julián Peinado Ramírez (coordinador), Adriana Magali Matiz (coordinadora), Margarita María Restrepo (coordinadora), Alfredo Deluque Zuleta, Erwin Arias Betancur, Carlos Germán Navas Talero, Juanita Goebertus, Luis Albán Urbano y Ángela María Robledo Gómez.</p> <p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>I. Objeto. II. Antecedentes. III. Justificación de la iniciativa. IV. Contenido del proyecto. V. Conflictos de interés VI. Impacto fiscal VII. Pliego de modificaciones</p> <p>I. OBJETO.</p> <p>La presente iniciativa tiene por objeto regular las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 y por el cual se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia.</p> <p>La necesidad de reglamentación de esta disposición surge con ocasión del fallo de Constitucionalidad C-442 de 2009, mediante el cual la Corte Constitucional resolvió, exhortar al Congreso de la República para que se expidiera la regulación respectiva que determinara la responsabilidad que le asisten a los medios de comunicación como consecuencia del incumplimiento de los deberes contenidos en los numerales 5,6,7 y 8 del artículo 47 en mención.</p> <p>II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.</p>
<p>Es importante poner de presente que el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 establece una serie de deberes de los medios de comunicación frente a la infancia y la adolescencia; y en el parágrafo se señala que la violación de alguna de esas disposiciones genera responsabilidades en cabeza de los medios así:</p> <p>"ARTÍCULO 47. Responsabilidades especiales de los medios de comunicación. Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promover, mediante la difusión de información, los derechos y libertades de los niños, las niñas y los adolescentes, así como su bienestar social y su salud física y mental. 2. El respeto por la libertad de expresión y el derecho a la información de los niños, las niñas y los adolescentes. 3. Adoptar políticas para la difusión de información sobre niños, niñas y adolescentes en las cuales se tenga presente el carácter prevalente de sus derechos. 4. Promover la divulgación de información que permita la localización de los padres o personas responsables de niños, niñas o adolescentes cuando por cualquier causa se encuentren separados de ellos, se hayan extraviado o sean solicitados por las autoridades competentes. 5. Abstenerse de transmitir mensajes discriminatorios contra la infancia y la adolescencia. 6. Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o monográficas. 7. Abstenerse de transmitir por televisión publicidad de cigarrillos y alcohol en horarios catalogados como franja infantil por el organismo competente. 8. Abstenerse de entrevistar, dar el nombre, divulgar datos que identifiquen o que puedan conducir a la identificación de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas, autores o testigos de hechos delictivos, salvo cuando sea necesario para garantizar el derecho a establecer la identidad del niño o adolescente víctima del delito, o la de su familia si esta fuere desconocida. En cualquier otra circunstancia, será necesaria la autorización de los padres o, en su defecto, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. <p>PARAGRAFO. Los medios de comunicación serán responsables por la violación de las disposiciones previstas en este artículo. El Instituto Colombiano de Bienestar</p>	<p>Familiar podrá hacerse parte en los procesos que por tales violaciones se adelanten contra los medios."</p> <p>Es de resaltar que respecto de esta disposición la Corte Constitucional mediante sentencia C- 442 de 2009 resolvió los cargos de constitucionalidad propuestos en contra de varias disposiciones de la Ley 1098 de 2006, entre ellas, el parágrafo único del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006. Para el estudio de esta norma, se hizo una revisión general del artículo y se concluyó que existe una omisión legislativa respecto a la regulación de las responsabilidades de los medios de comunicación frente a los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, especialmente en lo relacionado con el procedimiento sancionatorio aplicable en caso de incumplimiento de los deberes de los medios de comunicación; por lo que en virtud de lo expuesto resolvió:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Exhortar al Congreso de la República para que expida una regulación integral en la que se determine la responsabilidad de los medios de comunicación por el incumplimiento de las abstenciones de los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 del Código de Infancia y Adolescencia y las sanciones que ello acarrea. - Remitir la providencia al Consejo de Estado, para que por intermedio de la Sala de Consulta y Servicio Civil, para que prepare y entregue en el menor tiempo posible un proyecto de ley al Congreso de la República, relativo a la forma en que se determina la responsabilidad de los medios de comunicación por el incumplimiento de las abstenciones contenidas en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 del Código de Infancia y Adolescencia, las sanciones que esto acarrea y las autoridades competentes para ello. - Remitir la providencia al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, advirtiéndole que es su deber especial como rector del Sistema de Nacional de Bienestar Familiar y responsable de la articulación de las entidades responsables de la garantía de derechos de los niños, niñas y adolescentes, realizar el seguimiento y acompañamiento necesario a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado como al Congreso de la República para la expedición de la ley. <p>Razón por la cual, el Viceministerio de Conectividad del MinTIC estructuró el primer borrador del proyecto de ley "Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos", el cual fue socializado y remitido a las entidades con las cuales se ejercerán las competencias establecidas en el proyecto respecto de las obligaciones a cargo de los medios de comunicación indicados en el proyecto de ley. En ese sentido el proyecto se remitió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), a la Comisión de Regulación de las Comunicaciones (CRC) y a la Superintendencia de</p>

<p>Industria y Comercio (SIC) para que presentaran las observaciones y sugerencias respectivas.</p> <p>Respecto del concepto emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), con radicado 20-399174-1-0 del 29 de octubre de 2020, es importante señalar que la entidad manifestó que:</p> <p><i>"(...) El parágrafo del artículo 1° establece que se entenderá como medio de comunicación, entre otros, el internet, lo que genera amplias dificultades en la aplicación del proyecto, dado que "El internet" no es una entidad corpórea o abarcable como son "los medios de comunicación", "los proveedores del servicio de televisión" o "las radiodifusores"; por lo que no existe un sujeto pasivo identificado o identificable a quien exigirle el cumplimiento de la obligación de promoción y divulgación de información ni de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</i></p> <p><i>En ese mismo sentido, deben tenerse en consideración otras problemáticas que genera la inclusión del internet, tales como: (i) al no ser un medio de comunicación, no es un ente que define los contenidos que transmite y no se puede predicar de él el deber de garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en el "tratamiento y difusión" de información; (ii) no existe un ente determinado o determinable que, a nombre del "internet", puede adoptar un Código de Buenas Prácticas; (iii) no puede predicarse del internet la "transmisión" o la "circulación" de información dado que son expresiones que se reservan para radio, televisión y medios impresos respectivamente; (iv) no es claro el alcance de la responsabilidad social del internet; (v) "El internet" no es susceptible de franjas horarias, o emisiones ya que su contenido se encuentra siempre disponible y consiste en una oferta internacional e interactiva a la que se accede por demanda; y (vi) frente al "internet" no es clara la obligación de "archivo", ya que no se precisa si los 30 días de archivo de contenidos de internet se predica de páginas web, redes sociales, repositorios de información u otras, además, no se tiene en cuenta la enorme capacidad que se necesitaría para almacenar el alto volumen de información que circula por dichos medios.</i></p> <p><i>Además de lo anterior, es de suma importancia hacer referencia a las facultades de esta Entidad que son aludidas en el proyecto de ley (...)."</i></p> <p>Razón por la cual, se encontró que, la competencia otorgada mediante el proyecto de ley para conocer de las infracciones cometidas por los medios impresos, desbordan las facultades sancionatorias otorgadas mediante la Ley 1480 de 2011 -Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones- en concordancia con el Decreto 975 de 2014 -que la reglamenta-, pues según lo expuesto en el concepto, la competencia de la SIC es aplicable en</p>	<p>general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores, proveedores y en particular a quienes intervengan en el suministro de información de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia en calidad de consumidores.</p> <p>Es así, que dicha competencia se encuentra limitada respecto al contenido, la forma en que se debe presentar la información y la publicidad que sea dirigida a los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores, es decir, cuando la finalidad sea la de influir en las decisiones de consumo sobre los mismos, pues de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 30 de la Ley 1480 de 2011 "El anunciante será responsable de los perjuicios que cause la publicidad engañosa. El medio de comunicación será responsable solidariamente solo si se comprueba dolo o culpa grave." Por tanto, el objeto de la ley no está dirigido a regular las relaciones entre los medios de comunicación y los consumidores, como tampoco determina obligaciones específicas para ellos, diferentes a las prohibiciones relacionadas con temas de publicidad engañosa.</p> <p>Por lo anterior, el presente proyecto de ley señala las responsabilidades a cargo de los medios de comunicación a través de la prestación del servicio de televisión, radiodifusión sonora y los proveedores de servicio de acceso a internet de internet -denominados "los medios" en el proyecto de ley-</p> <p>III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA</p> <p>1. Necesidad de la Ley:</p> <p>- La Sentencia T- 391 de 2007 precisó que, en Colombia no existen mecanismos que le permitan a la sociedad ejercer defensa de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia cuando los medios de comunicación exceden el margen de su libertad de expresión, pues con ella, la Corte Constitucional revocó las medidas adoptadas en desarrollo de una acción popular para la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia, en la medida que no había normas legales que habilitaran la imposición de sanciones a los medios de comunicación.</p> <p>- La Sentencia C- 442 de 2009 señaló de manera clara y expresa que existe una omisión legislativa frente al artículo 47 del CIA, porque el ordenamiento jurídico carece de un régimen sancionatorio que haga efectivo el cumplimiento de los deberes de los medios de comunicación en relación con la infancia y la adolescencia. Se indica que las sanciones penales o la acción de tutela solo</p>
<p>permiten defender los derechos individuales de un niño, niña o adolescente, lo cual es insuficiente, para garantizar el derecho de la sociedad al respeto de los derechos de la generalidad de los menores de 18 años, en algunos casos desconocidos por la emisión de programas no aptos para horarios infantiles o familiares, por la transgresión de su derecho a la intimidad y buen nombre, etc.; por lo que se indica textualmente:</p> <p><i>"De conformidad con lo anterior, la ausencia de regulación del modo en el que sea determinante y hará efectiva la responsabilidad de los medios de comunicación cuando estos no cumplan con las abstenciones de los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 del nuevo Código de infancia y Adolescencia, implica el incumplimiento de las obligaciones constitucionales expresas derivadas de los artículos 44 y 45 de la Constitución en el sentido de aplicar preferentemente los derechos de los(as) menores de dieciocho (18) años y procurar su garantía eficaz. En igual medida, ello vulnera la obligación dispuesta en los artículos 24 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Politicos (PIDCP), 10° Pacto Interamericano de Derechos económicos Sociales y Culturales y 3° de Convención sobre Derechos del Niño (CDN), según la cual los Estados deben adoptar medidas necesarias e idóneas para implementar dicha protección."</i>¹</p> <p>Lo anterior, generó que la Corte Constitucional EXHORTARA al Congreso de la República para que expida una regulación que determine la responsabilidad de los medios de comunicación por el incumplimiento de los deberes de los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 del CIA y las sanciones que ello acarrea; de manera que, es imperioso e ineludible promover la presente iniciativa legislativa.</p> <p>La jurisprudencia constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades que la libertad de expresión no es un derecho absoluto y, por tanto, puede ser limitado por el legislador con base en razones igualmente poderosas desde el punto de vista de otros derechos y valores constitucionales. En la sentencia C- 442 de 2009 se expone:</p> <p><i>"4- El carácter preferente de las libertades de expresión, información y de prensa no significa, sin embargo, que estos derechos sean absolutos y carezcan de límites. Así, no solo no existen en general derechos absolutos, sino que, en particular, la libertad de expresión puede colisionar con otros derechos y valores constitucionales, por lo cual, los tratados de derechos humanos y la Constitución establecen que ciertas restricciones a esta libertad, que son legítimas. Así, conforme a los artículos 13 de la Convención Interamericana y 19 del Pacto de Derechos Civiles y Politicos de las Naciones Unidas, este derecho puede ser limitado para asegurar (i) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o para (ii) la protección de la</i></p>	<p><i>seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas. Por ello, esta Corporación ha también admitido, en numerosas decisiones, ciertas restricciones a la libertad de expresión a fin de proteger y asegurar, en ciertos casos concretos, otros bienes constitucionales, como el orden público o los derechos a la intimidad o al buen nombre."</i></p> <p>De otra parte, es importante precisar que en la ponderación entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a la libertad de expresión, deben prevalecer los derechos de los menores de edad, toda vez que estos tienen una protección especial constitucional, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional mediante la sentencia T-094 de 2013, por medio de la cual manifestó que²:</p> <p><i>"(...) Cuando los derechos de los menores de edad colisionan con la libertad de expresión se produce un conflicto entre derechos que gozan de especial protección constitucional. En estos casos, se ha establecido que, en atención a los mandatos que ordenan dar prevalencia a los derechos de los niños y al interés superior del menor, la libertad de expresión debe ceder ante la protección de los derechos de los miembros más jóvenes de la sociedad."</i></p> <p>Visto lo anterior, es claro que al legislador debe llenar el vacío legislativo existente en el tema de régimen sancionatorio a los medios de comunicación que no cumplan sus deberes frente a los menores de 18 años: para lo cual, deberá tenerse en cuenta el respeto por la autorregulación, la prohibición de censura y la eliminación de sanciones que lleven al cierre de medios de comunicación.</p> <p>2. Análisis Internacional (Derecho Comparado):</p> <p>Es importante resaltar que en el derecho comparado la generalidad de Estados y organizaciones supranacionales revisadas cuenta con un régimen sancionatorio para la protección de la infancia y la adolescencia frente a violaciones de sus derechos por los medios de comunicación, lo que ratifica que es una materia pendiente de desarrollo en Colombia.</p> <p>UNIÓN EUROPEA</p> <p>A manera de ejemplo, la Directiva Europea 65 del 11 de diciembre de 2007 señala que los Estados miembros de la Unión Europea deben velar para que las comunicaciones audiovisuales no produzcan "perjuicio moral o físico a los menores"; que deberán promover el desarrollo de códigos de conducta por parte</p>

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-442 de 2009

² Sentencia T-094 de 2013

<p>de los prestadores del servicio de comunicación, para evitar comunicación audiovisual inadecuada en los programas infantiles; y que, en lo que se refiere a servicios de comunicación por pedido, se deberá garantizar que los menores no verán o escucharán servicios "que puedan dañar gravemente su desarrollo físico, mental o moral".</p> <p>Del Parlamento Europeo en la Directiva 13 de 2010, relativa a la televisión transfronteriza y por demanda, señala que la regulación del sector audiovisual debe proteger determinados intereses públicos, como la diversidad cultural, el derecho a la información, el pluralismo de los medios de comunicación, la protección de los menores y la protección de los consumidores. Se resalta en dicha directiva la preocupación de los Estados por los desafíos que traen las nuevas plataformas y tecnologías de la información, los cuales hacen "necesarias normas que protejan el desarrollo físico, mental y moral del menor, así como la dignidad humana, en todos los servicios de comunicación audiovisual, incluida la comunicación comercial audiovisual." En particular, el artículo 27 de esta directiva dispone:</p> <p>"1. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar que las emisiones de televisión de los organismos de radiodifusión televisiva bajo su jurisdicción no incluyan ningún programa que pueda perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores y, en particular, programas que incluyan escenas de pornografía o violencia gratuita.</p> <p>2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 se extenderán asimismo a otros programas que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, salvo que se garantice, por la elección de la hora de emisión o mediante toda clase de medidas técnicas, que, normalmente, los menores que se encuentren en su zona de difusión no verán ni escucharán dichas emisiones.</p> <p>3. Además, cuando tales programas se emitan sin codificar, los Estados miembros velarán por que vayan precedidos de un señal de advertencia acústica o estén identificados mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración."</p> <p>En todo caso, la referida directiva advierte también sobre la necesidad de equilibrar cuidadosamente "las medidas para proteger a los menores y la dignidad humana con el derecho fundamental a la libertad de expresión consagrado en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea".</p> <p>FRANCIA</p> <p>De manera particular, en Francia, la Ley 86-1067 del 30 de septiembre de 1986, modificada por la ley 2000-719 del 1 de agosto de 2000, le asigna a un Consejo Superior de Audiovisuales la protección de la infancia y la adolescencia frente a la</p>	<p>transmisión de programas que puedan afectar su desarrollo físico, moral o mental, salvo que se faciliten medios técnicos o se transmitan en horarios que aseguren que no serán vistos por la niñez. Prevé también el deber de informar la clasificación de los programas y prohíbe en general que los programas puestos a disposición del público por un servicio de comunicación audiovisual contengan incitación al odio o a la violencia por razones de raza, de sexo, de costumbres, de religión o de nacionalidad. Los editores y distribuidores de servicios de comunicación audiovisual y los operadores de redes satelitales pueden ser apremiados a respetar las obligaciones que les son impuestas en la ley y los reglamentos, so pena de sanciones administrativas que van desde la suspensión del programa y las multas, hasta el retiro de la autorización estatal para operar el servicio³.</p> <p>ESPAÑA</p> <p>En España se expidió la Ley 7 de 2010 - General de Comunicación Audiovisual, en la cual establece en el numeral 2 del artículo No. 7 "Está prohibida la emisión de contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, y, en particular, la de aquellos programas que incluyan escenas de pornografía, maltrato, violencia de género o violencia gratuita." De igual manera establece una franja horaria entre las 22.00 y las 6:00 horas para la programación que puede afectar el desarrollo físico, mental o moral de los menores. Correlativamente considera como infracción grave, la vulneración de la prohibición de emisión de contenidos perjudiciales para los menores (Art.58.3), lo que se sanciona con multas de 100.001 hasta 500.000 euros para la televisión y 50.001 a 100.000 euros para la radio (Art.60.d).2). Igualmente prevé la autorregulación y la vigilancia de las autoridades para asegurar el cumplimiento de los códigos de conducta (art.12)</p> <p>MÉXICO</p> <p>En México, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del año 2000 - Ley DOF 29-05-2000- prevé que las autoridades evitarán la emisión de información perjudicial para el bienestar de la infancia y la adolescencia y la difusión o publicación en horarios inadecuados de "contenidos perjudiciales para su formación, que promuevan la violencia o que haga apología del delito y la ausencia de valores" (Art.43 D). Al efecto, se prevén sanciones pecuniarias de hasta 500 veces el salario mínimo general vigente, que se pueden doblar en caso de reincidencia (Art.52 y 53).</p> <p>REPÚBLICA DOMINICANA</p> <p>³ Para desarrollar la Directiva 13 de 2010 del Parlamento Europeo, el Consejo Superior Audiovisual de Francia expidió las reglas específicas de la televisión por demanda, dentro de las cuales se incluye la clasificación de los programas, su sensibilización, la provisión de que los programas aptos para adultos solo se pueden recibir por demanda, etc.</p>
<p>La Ley 136 de 2003 Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de República Dominicana prevé el deber de los medios televisivos y radiales de transmitir en horarios infantiles "programas con finalidad educativa, artística, cultural, informativa en valores y prevención de la violencia"; también establece que todo programa debe anunciar su clasificación "antes, durante y después" de su emisión (Art. 19 Párrafo II y III). Y castiga la violación de estos deberes con sanciones correspondientes a multas.</p> <p>ARGENTINA</p> <p>En Argentina se aprobó la Ley 26.522 de 2009 de Servicios de Comunicación Audiovisual. En ella se prevé la prohibición de contenidos que puedan ser perjudiciales para la integridad de los niños, niñas y adolescentes (Art.70); se establece una franja horaria de las 6 a las 22 horas que solamente es apta para contenidos dirigidos a todo público y la franja de las 22 a las 6 horas para programas aptos para mayores (Art. 68). Las sanciones previstas son un llamado de atención, apercibimiento, multa, suspensión de publicidad y caducidad de licencia, siendo falta grave la violación del régimen de horarios, las imágenes de violencia injustificada y la obscenidad, entre otros (Art. 103).</p> <p>PERÚ</p> <p>En Perú la Ley 28.278 de 2004 Ley de Radio y Televisión, establece un horario familiar entre las 6:00 y las 22:00 horas, en el cual se deben evitar "contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes" (Art.40). Violar el régimen de horario familiar y de protección al menor constituye falta grave y es sancionada con multa. (Art. 76 y 82).</p> <p>CHILE</p> <p>En Chile la Ley 18.838 de 1989 modificada por la Ley 21045 del 3 de noviembre de 2017 por la cual se crea el Consejo Nacional de Televisión, prevén una franja horaria entre las 22:00 y 6:00 horas para programación dirigida a público adulto y sanciones pecuniarias.</p> <p>3. Ponderación entre la protección de los derechos prevalentes de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia y la libertad de expresión</p> <p>Es amplia, reiterada y sólida la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, tanto en el ámbito del control abstracto como del control concreto de constitucionalidad, que le ha dado alcance al artículo 44 de la Constitución en relación con el interés superior y la prevalencia de los derechos de la niñez, la</p>	<p>infancia y la adolescencia. Al respecto pueden consultarse las sentencias: C-683/15, SU-696/15, T-024/17, T-301/17, T-306/17, T-316/17, C-433/17, T-544/17, T-675/17, T-705/17, T-005/18, T-006/18, T-080/18, T-089/18, T-202/18, T-259/18, T-262/18, T-279/18, T-384/18, T-440/18, T-210/19 y C-250/19.</p> <p>Tan solo para citar la más reciente de la lista anterior, en la Sentencia C-250 de 2019, la Corte recordó que: "La Constitución Política otorga una protección prevalente a los niños, niñas y adolescentes. Ello quedó claro desde las ponencias presentadas en la Asamblea Nacional Constituyente, sin que a dicha posición de privilegio puedan oponerse mayores discusiones. En efecto, la protección y la asistencia en todo momento a los niños, hace indiscutibles las elevadas cargas de protección a sus derechos a la dignidad, a la vida, a la educación, a la salud, etc., por lo que es pregonable un interés superior de protección en todo lo que a ellos atañe. Esa privilegiada condición ante todo se funda en su especial vulnerabilidad y como un interés supremo de la humanidad" (Énfasis por fuera del texto original).</p> <p>En ese sentido, este proyecto de ley, se debate entre los derechos prevalentes de la niñez, infancia y la adolescencia y de la familia a recibir información y contenidos adecuados a sus procesos de formación; y el derecho a la libertad de expresión, que encuentra en la Carta Política una protección reforzada dada su relación con la democracia y el derecho a informar, opinar y disentir; y, se encuentra también, el derecho colectivo de la sociedad a informar y ser informado y al uso responsable del espectro electromagnético como bien público. Teniendo en cuenta esto, vale la pena hacer las siguientes precisiones:</p> <p>- La protección prevalente de los derechos de la infancia y la adolescencia.</p> <p>Como punto de partida para la elaboración de este proyecto se han seguido las observaciones de la Corte Constitucional sobre la necesidad de que se definan con claridad las sanciones aplicables, las autoridades competentes y el procedimiento que se debe seguir para hacer efectiva la responsabilidad de los medios de comunicación para con la adolescencia y la infancia por la violación de lo previsto en los numerales 5, 6, 7 y 8 de del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 (Sentencia C-442 de 2009).</p> <p>Se parte entonces, como ha indicado ese tribunal, de hacer realidad el carácter prevalente de los derechos de la adolescencia y la infancia y la protección que debe dar el Estado y la sociedad frente a aquellos actos que puedan afectar su integridad moral, psíquica o física o que fomenten comportamientos discriminatorios, violentos o perjudiciales para su salud o su seguridad.</p> <p>En ese sentido, los medios de comunicación, dentro del marco de su autonomía y de la libertad de información que les asiste, tienen una responsabilidad social en los procesos de formación de la infancia y la adolescencia, tal como se recordó en</p>

<p>el Informe del Comité Especial Plenario del vigésimo séptimo periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la ONU (Documento Un mundo mejor para los niños), en el que se señaló:</p> <p><i>“Los medios de comunicación y sus organizaciones tienen un papel esencial que desempeñar en la sensibilización acerca de la situación de los niños y de los problemas a que éstos se enfrentan; además, deben desempeñar un papel más activo en cuanto a informar a los niños, los padres, las familias y el público en general acerca de las iniciativas para proteger y fomentar los derechos de los niños: deben, además, contribuir a los programas educativos destinados a los niños. A este respecto, los medios de comunicación deben prestar atención a la influencia que ejercen en los niños.”</i></p> <p>Así se deriva además del artículo 17 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual forma parte del bloque de constitucionalidad -Artículo 93 C.P.-, reconoce la importancia de los medios de comunicación en los procesos de formación de la niñez e insta a los Estados a promover contenidos apropiados para ella:</p> <p><i>“Artículo 17</i></p> <p><i>Los Estados Parte reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Parte:</i></p> <p><i>a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;</i></p> <p><i>b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;</i></p> <p><i>c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;</i></p> <p><i>d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;</i></p> <p><i>e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.”</i></p>	<p>Conforme a estos mandatos de promoción a cargo del Estado, una parte importante del proyecto está estructurada a partir de la vinculación de los medios de comunicación al cumplimiento del papel que cumplen en la formación de la infancia y la adolescencia. Para ello se prevé estímulos estatales, alianzas estratégicas con la sociedad, producción de contenidos amigables con la infancia y la adolescencia y adopción de códigos de buenas prácticas, entre otros aspectos.</p> <p>Adicionalmente, se consagran sanciones por la comisión de las infracciones descritas en el proyecto de ley consistente en amonestación, realización de programas o informes periodísticos sobre las responsabilidades de los medios frente a los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, suspensiones hasta por dos meses y multas de acuerdo al tipo de persona que cometa la infracción.</p> <p>En síntesis, en todo el proyecto de ley está presente el interés superior del niño y el deber del Estado, los medios de comunicación y la sociedad, de concurrir a la defensa de sus derechos, teniendo en cuenta los principios de protección integral, corresponsabilidad, no discriminación, interés superior, prevalencia y exigibilidad de los derechos de la infancia y la adolescencia, los demás previstos en la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, el debido proceso, los de prohibición de censura y respeto a la libertad de expresión e información.</p> <p><i>La salvaguarda de la libertad de expresión, autodeterminación de los medios y prohibición de todo tipo de censura.</i></p> <p>En ese mismo sentido en que se justifica la intervención del Estado para garantizar la protección prevalente de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, se han tenido en cuenta también los lineamientos fijados por la propia Corte Constitucional sobre la posición constitucional reforzada de la libertad de expresión; la posibilidad de los medios de comunicación de autorregularse y adoptar códigos de conducta propios; la prohibición de censura; y la proporcionalidad de la intervención pública en la actividad de los medios de comunicación, de manera que el sacrificio a la libertad de expresión no sea más que el estrictamente necesario y adecuado para lograr la finalidad que se busca, en este caso, la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia.</p> <p>Por ello, desde el punto de vista de la posición constitucional de los medios de comunicación, el diseño del proyecto y de las sanciones ha tenido especial cuidado en seguir los seis (6) requisitos básicos que, según la Corte Constitucional, deben cumplir las limitaciones a la libertad de expresión: (i) estar previstas de manera precisa y taxativa por la ley; (ii) perseguir el logro de ciertas finalidades</p>
<p>imperiosas; (iii) ser necesarias para el logro de dichas finalidades; (iv) ser posteriores y no previas a la expresión; (v) no constituir censura en ninguna de sus formas; y (vi) no incidir de manera excesiva en el ejercicio de este derecho fundamental.</p> <p>En ese sentido, en el proyecto se hace un ejercicio de ponderación, y es claro en que no puede prohibirse ningún contenido, sin embargo busca garantizar y promover los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia en el marco del principio de protección integral por medio de la adaptación y divulgación de los Códigos de Buenas Prácticas.</p> <p>Así mismo, el proyecto atiende lo que sobre el tema ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente en la Sentencia del 2 de mayo de 2008, caso Kimel vs. Argentina.</p> <p><i>“54. Sin embargo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.”⁴</i></p> <p>En virtud de lo anterior, y a lo dispuesto en el principio 5 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (Washington, 2002)⁵, la Declaración de Chapultepec, adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre libertad de Expresión (México, 1994)⁶; es que el proyecto no limita el derecho a la libertad de expresión, ni tampoco establece actos de censura previa, sin perjuicio de responsabilidades ulteriores, derivadas, entre otros, de la protección de los derechos de los demás, como serían en este caso particular, los derechos de la infancia y la adolescencia.</p> <p>En síntesis, en la elaboración de este proyecto de ley se ha tenido especial cuidado, tanto en hacer efectivos los derechos prevalentes de la niñez, la infancia y la adolescencia, como en respetar los estándares fijados por la Corte Constitucional y los tratados internacionales sobre el respeto a la libertad de expresión y el derecho a informar y a ser informado.</p>	<p>4. Funciones de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de las Comunicaciones-CRC.</p> <p>De conformidad con el numeral 4⁷ del artículo 17 -modificado por el artículo 13 de la Ley 1978 de 2019-, el numeral 11 del artículo 18⁸ -modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019- y el Título IX de la Ley 1341 de 2009, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tiene la competencia para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>En desarrollo de lo anterior, los numerales 1, 6, 7 y 8 del artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, asignaron a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las funciones de (i) Dirigir los procesos y procedimientos de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento del régimen de telecomunicaciones, televisión, radiodifusión sonora y postal, de orden legal, reglamentario, contractual y regulatorio de quienes provean servicios de telecomunicaciones, televisión, radiodifusión sonora y de los servicios postales, de responsabilidad del Ministerio, y expedir los actos administrativos requeridos en cada proceso; (ii) iniciar de oficio o a solicitud de parte, procesos administrativos frente a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y servicios postales; (iii) llevar a cabo investigaciones y practicar o comisionar, cuando sea necesario, las diligencias que correspondan, de acuerdo a la normatividad vigente, y (iv) decidir en primera instancia los procesos administrativos que se adelanten por la Subdirección de Investigaciones e imponer las sanciones que la ley y las normas autorizan.</p> <p>Ahora bien, en cuanto al servicio de televisión, la Ley 1978 de 2019 <i>“Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones”</i> -artículo 13-, modificó el numeral 4⁹ del artículo 17 de la Ley 1341 de 2009, así:</p> <p><i>“Definir la política pública y adelantar la inspección, vigilancia y el control del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y el servicio de radiodifusión sonora, con excepción de aquellas funciones de inspección, vigilancia y control, expresamente asignadas en la presente Ley a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y a la Agencia Nacional del Espectro.”</i></p>

⁴ Sentencia de 2 de mayo de 2008, caso Kimel vs. Argentina

⁵ *“La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.”*

⁶ En particular las declaraciones 2: *Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente: 5: La censura previa, las restricciones a la circulación de los medios o a la divulgación de sus mensajes; la imposición arbitraria de información; la creación de obstáculos al libre flujo informativo y las limitaciones al libre ejercicio y movilización de los periodistas; se oponen directamente a la libertad de prensa; y 10: Ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público.*

⁷ *“Los objetivos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: (...) 4. Definir la política pública y adelantar la inspección, vigilancia y el control del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y el servicio de radiodifusión sonora, con excepción de aquellas funciones de inspección, vigilancia y control, expresamente asignadas en la presente Ley a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y a la Agencia Nacional del Espectro.”*

⁸ *“El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá, además de las funciones que determinan la Constitución Política, y la Ley 482 de 1998, las siguientes: (...) 11. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme con la Ley.”*

vigilancia y control, expresamente asignadas en la presente ley a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y a la Agencia Nacional del Espectro (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

De esta manera, según el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995 -norma que no fue derogada por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019-, le corresponde al MINTIC imponer las sanciones a los operadores del servicio de televisión, a los concesionarios de los espacios de televisión, y a los contratistas de los canales regionales, por la transgresión de las disposiciones legales, reglamentarias o regulatorias relacionadas con el referido servicio.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, este Ministerio asumió las funciones de inspección, vigilancia y control que la ley le asignaba a la extinta ANTV respecto de materias distintas a la emisión de contenidos, cuya función fue designada a la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

La Ley 1978 de 2019 en su artículo 39, trasladó a la CRC, las competencias de inspección, vigilancia y control que en materia de contenidos estaban atribuidas a la ANTV y en consecuencia a partir del 25 de julio de 2019, es esta Entidad quien se encuentra a cargo de los asuntos señalados.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, la CRC, se encuentra conformada por dos sesiones independientes entre sí, la Sesión de Comisión de Comunicaciones y la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, a esta última Sesión, se le ha encargado, entre otras, el ejercicio de la función establecida en numeral 30 del artículo 22 ibidem, esto es "sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños."

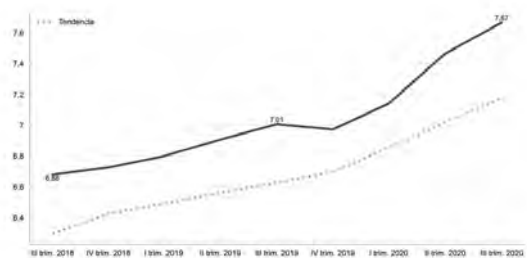
Debe resaltarse que el Legislador ha establecido un régimen sancionatorio especial a ser aplicable en los eventos en que se compruebe dicho tipo de violaciones, el cual señala que "los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia."

5. Panorama actual frente al uso de medios de comunicación por parte de los NNA.

Aumento en el consumo de servicios de internet

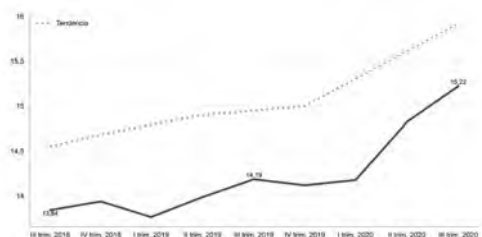
Según la información contenida en el Boletín Trimestral de las TIC correspondiente al tercer trimestre de 2020, existen 7.67 millones de accesos fijos a Internet, es decir, cerca de 660 mil nuevos accesos que los registrados en el mismo trimestre del año inmediatamente anterior (Gráfico 1), a su vez se registraron 30.4 millones de accesos a Internet Móvil, que corresponden a 1.5 millones más, que los registrados en el mismo trimestre del año inmediatamente anterior (gráfico 2), lo que permite demostrar una tendencia creciente en el uso del servicio de Internet fijo y móvil en el país.

Gráfico 1. Accesos fijos a internet⁹



Fuente: Boletín trimestral de las TIC, cifras tercer trimestre 2020

Gráfico 2. Accesos fijos a internet por cada 100 habitantes¹⁰



Fuente: Boletín trimestral de las TIC, cifras tercer trimestre 2020

⁹ https://colombiatic.mintic.gov.co/679/articles-161478_archivo_pdf.pdf

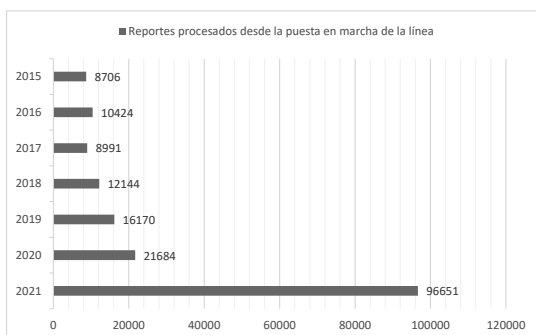
¹⁰ https://colombiatic.mintic.gov.co/679/articles-161478_archivo_pdf.pdf

Adicional a lo anterior, a raíz de las medidas de prevención adoptadas por el país en el marco de la emergencia sanitaria producida por el COVID -19 para preservar la salud y la vida, especialmente el distanciamiento social, el cierre de oficinas, colegios y establecimientos de comercio, se ha generado un aumento en el uso de las redes de telecomunicaciones, especialmente en las áreas residenciales, teniendo en cuenta que, a través de este medio, los ciudadanos han podido continuar desarrollando sus actividades laborales, educativas y recreacionales, y suplir sus necesidades de consumo, ejemplo de lo anterior, es que se identificó un incremento en el tráfico de datos del 38,52% en el mes de marzo de 2020, respecto al mes de febrero del mismo año.

Aumento en la línea de reportes de vulneraciones a los derechos de los NNA

Según la página web de la iniciativa Te Protejo Colombia, en lo corrido del año 2021 se han registrado 96.651 reportes procesados. La siguiente gráfica representa el registro histórico de los procesos procesados desde el 2015 hasta lo corrido del 2021.

Gráfica 3. Histórico: reportes procesados 2015 a 2021.



Fuente: Elaboración propia con datos de <https://teprotejocolombia.org/que-es-te-protejo/infografia/>

De estos reportes es importante destacar que la mayoría de ellos se han dado en el marco del uso del internet durante la pandemia, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

- El **87.7%** corresponde a material de explotación sexual (pornografía infantil).
- El **3.5%** corresponde a maltrato, abuso y trabajo infantil.
- El **5.6%** corresponde a ciberacoso.
- El **0.7%** corresponde a intimidación escolar.
- El **0.1%** corresponde a venta de tabaco, alcohol y otras drogas.
- El **2.1%** corresponde a Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes (EXCENNA).
- El **0.3%** corresponde a otras situaciones con menores de 18 años.

De otra parte, la entidad reporta que en lo corrido de este año ha sido necesarias desplegar las siguientes acciones con el fin de evitar la vulneración de los NNA:

- **986** páginas web con orden de bloqueo por contener imágenes de abuso/explotación sexual infantil.
- **3.899** URL ingresadas a través de ICCAM-INHOPE.
- **3.788** imágenes de abuso/ explotación sexual infantil cuyo desmonte se solicitó a la red INHOPE.
- **14** acciones de restablecimiento de derechos.

En este orden de ideas, el incremento progresivo en el acceso y uso del servicio de internet genera a su vez retos importantes para preservar los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia con relación a la información que circula a través de la red de internet, que demandan del Estado acciones encaminadas a garantizar que el material que se difunda a través de este medio de comunicación, no atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de estos menores, incite a la violencia, haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o contenga mensajes discriminatorios contra este sector de la población.

Bajo este escenario, los Proveedores de Servicios de Internet ejercen un rol estratégico para materializar estos propósitos, pues son parte fundamental en la cadena de las tecnologías de la información y las comunicaciones, toda vez que son quienes prestan los servicios de acceso a Internet a los usuarios finales, por ello, se considera necesario a través del presente proyecto de ley, establecer disposiciones dirigidas a los Proveedores de Servicios de Internet, para que por su intermedio, y a través de sus medios técnicos, se contrarreste la difusión de material que pueda atentar contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los Proveedores de Servicios de Internet, en virtud del principio de neutralidad tecnológica, deben ofrecer un servicio de acceso a Internet que no distinga arbitrariamente (sin razón válida alguna) los contenidos o aplicaciones por su fuente de origen o la propiedad de dichos contenidos y aplicaciones, se considera necesario proponer la creación de una

<p>Comisión de Expertos, conformada por entidades públicas pertenecientes al Sistema Nacional de Bienestar Familiar y al Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con participación de representantes de organizaciones civiles, corporaciones, o agremiaciones que tengan relación con el sector TIC, con el fin de que sea esta Comisión quien determine y establezca, a partir de un análisis interdisciplinario, el catálogo de contenidos en Internet que puedan atentar contra la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia; que inciten a la violencia; que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales; o que incluyan mensajes discriminatorios contra este sector de la población, y a su vez, determine las medidas administrativas y técnicas, así como los protocolos y procedimientos a ser implementados por los Proveedores de Servicios de Internet, con el fin de prevenir el acceso a cualquier modalidad de información que pueda atentar contra estos derechos.</p> <p>IV. CONTENIDO DEL PROYECTO</p> <p>Con la orientación que se ha dejado expuesta, el proyecto de ley se ha organizado en seis (6) capítulos y veintisiete (27) artículos distribuidos de la siguiente manera:</p> <p>1. DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Este capítulo está compuesto por cuatro (4) artículos comenzando por su objeto, en el entendido que busca regular las responsabilidades especiales de los medios de comunicación frente a los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, de conformidad con lo establecido en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 del Código de Infancia y Adolescencia, por medio de la adopción de mecanismos de prevención, medidas técnicas y administrativas destinadas a prevenir la materialización de conductas que atenten contra los derechos de los menores de edad, estableciendo un régimen sancionatorio aplicable, en caso de materializarse, en caso de que se presenten vulneraciones a las disposiciones aquí previstas. A continuación se indica el ámbito de aplicación, respecto a lo que se entiende por medio de comunicación, incluyendo un párrafo que hace referencia a los proveedores de Servicios de Internet.</p> <p>Seguido por los principios que envuelven el P.L., entre los cuales se encuentran la protección integral, la corresponsabilidad, la no discriminación, el interés superior, la prevalencia y exigibilidad de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, los previstos en el Código de la Infancia y la Adolescencia, la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos</p>	<p>Humanos ratificados por Colombia, el debido proceso, los de prohibición de censura y el respeto a la libertad de expresión e información.</p> <p>Finalmente, cierra este capítulo con la corresponsabilidad existente entre la familia, el Estado y los medios de comunicación, para garantizar tanto la libertad de expresión como el derecho a la información de la niñez, infancia y la adolescencia.</p> <p>2. PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y MEDIDAS PREVENTIVAS</p> <p>Este capítulo está conformado por tres (3) artículos referentes a la adopción y divulgación de Códigos de Buenas Prácticas por medio de los cuales se busca garantizar la observancia de los deberes, las responsabilidades y las obligaciones de los medios de comunicación para con la infancia y la adolescencia.</p> <p>De igual manera, en aplicación al principio de corresponsabilidad, se otorga competencia al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones-CRC para establecer unas guías prácticas que permitan la armonización de los criterios que orienten la adopción de los Códigos de Buenas Prácticas.</p> <p>Posteriormente, a manera de promoción para la adopción y divulgación de Códigos de Buenas Prácticas, se encuentra establecido el otorgamiento de un Sello de buenas prácticas por parte del Gobierno Nacional a modo de reconocimiento a los medios de comunicación que se destaquen en su compromiso para con la infancia y la adolescencia.</p> <p>3. FRANJAS HORARIAS</p> <p>Este capítulo está conformado por cuatro (4) artículos tendientes a establecer los contenidos permitidos en consideración a las franjas de audiencia - infantil, adolescente, familiar y adulta- y los horarios adoptados para emitir dichos contenidos, así: entre las 5:00 y 22:00 horas (familiar, adolescentes o infantil) y entre las 22:00 hasta las 05:00 (adultos).</p> <p>De igual manera establece la obligación de dedicar como mínimo un espacio semanal para la difusión de pedagogía dirigida tanto a los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia como a sus acudientes, para la prevención del abuso infantil y la orientación hacia los canales directos de denuncia en casos de violencia intrafamiliar para la franja de contenido infantil. Así mismo, establece la obligación de informar el rango de edad al cual está dirigido el contenido, su clasificación, si contiene o no escenas de sexo o violencia, si debe</p>
<p>ser visto o escuchado en compañía de adultos, y si contiene algún sistema que permita acceso a la población con discapacidad auditiva o visual.</p> <p>Para finalizar impone la obligación de conservar los archivos de acuerdo con la clasificación del servicio -radiodifusión sonora o televisión-.</p> <p>4. MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA POR PARTE DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET</p> <p>Este capítulo está conformado por cinco (5) artículos en donde inicialmente se establece por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la creación de una Comisión de expertos integrada por peritos jurídicos y técnicos y expertos en telecomunicaciones que serán funcionarios de las entidades públicas pertenecientes al Sistema Nacional de Bienestar Familiar y al Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y que tendrán como propósito:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recomendar un catálogo de contenidos que puedan atentar contra la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que incluyan mensajes discriminatorios contra este sector de la población, a los cuales se pueda tener acceso mediante el uso y aprovechamiento de Internet. 2. Proponer iniciativas técnicas y administrativas, entre las cuales pueden encontrarse sistemas o mecanismos de detección, filtro, clasificación, eliminación y bloqueo de contenidos que puedan atentar contra la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia. 3. Presentar un informe escrito al Gobierno Nacional dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su conformación, en el cual consten las conclusiones de su estudio, así como las recomendaciones propuestas. En consideración a dicho informe, el Gobierno Nacional, con el apoyo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, adoptará las medidas administrativas, y las técnicas adicionales o complementarias a las previstas en la presente Ley, destinadas a prevenir el acceso a cualquier modalidad de información que pueda atentar contra la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que contenga mensajes discriminatorios contra este sector de la población, así como los protocolos y/o procedimientos que se requieran para materializar todas las medidas. 	<p>Por otra parte, se establecen las prohibiciones para los Proveedores de Servicios de Internet - ISP, de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Alojarse en su propio sitio web imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que atenten directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que contengan mensajes discriminatorios contra este sector de la población. 2. Alojarse en su propio sitio web vínculos o links sobre sitios en la red que contengan imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que atenten directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población. 3. Así mismo, se establecen los deberes para los Proveedores de Servicios de Internet - ISP, de la siguiente manera: 4. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto criminal contra menores de edad que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población. 5. Combatir con todos los medios técnicos a su alcance la difusión de material que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población. 6. Abstenerse de usar Internet para la divulgación de material ilegal que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población. 7. Establecer mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales se pueda proteger a los usuarios del acceso a material que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población.

<p>Finalmente, se disponen medidas técnicas que deberán implementar los Proveedores de Servicios de Internet – ISP, de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Implementar sistemas internos de seguridad para su red, encaminados a evitar el acceso no autorizado a su red, la realización de spamming, o que desde sistemas públicos se tenga acceso a su red, con el fin de difundir en ella contenido que atente contra la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población. 2. Implementar en su propia infraestructura, técnicas de control, basadas en la clasificación de contenidos que tengan como objetivo fundamental evitar el acceso a sitios con contenidos que vayan en contra de la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población. 3. La clasificación de estos contenidos se sujetará a la que efectúe la Comisión de Expertos de que trata el artículo 11 del Proyecto de Ley. 4. Ofrecer o informar a sus usuarios mediante sus páginas web y los contratos que suscriban con ellos, sobre la existencia de mecanismos de filtrado que puedan ser instalados en los equipos de los suscriptores, con el fin de prevenir y contrarrestar el acceso a contenidos que vayan en contra de la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población. 5. Facilitar a los usuarios el acceso a la información de criterios de clasificación, los valores y principios que los sustentan, la configuración de los sistemas de selección de contenido, y la forma como estos se activan en los equipos de los usuarios. 6. Cuando una dirección IP (Internet Protocol) es bloqueada por el ISP, se debe indicar que esta no es accesible debido a un bloqueo efectuado por una herramienta de selección de contenido. 7. Incluir en sus sitios web, información expresa sobre la existencia y los alcances del Proyecto de Ley. 8. Implementar vínculos o "links" claramente visibles en su propio sitio web, con el fin de que el usuario pueda denunciar ante las autoridades competentes sitios 	<p>web con presencia de contenidos que vayan en contra de la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población.</p> <p>5. RÉGIMEN SANCIONATORIO</p> <p>Este capítulo está conformado por nueve (9) artículos orientados a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Delimitar cuáles son las autoridades competentes para imponer las sanciones a que haya lugar en caso de la comisión de las infracciones aquí descritas: a.) Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en el caso de los concesionarios y operadores del servicio de televisión, y b) El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el caso de los Proveedores de Servicios de Radiodifusión Sonora y los Proveedores de Servicios de Internet. 2. Establecer cuáles son las conductas que son consideradas infracciones a la presente ley, y corresponden a: <ol style="list-style-type: none"> a. La violación de cualquiera de las responsabilidades especiales previstas en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006. b. Alojar en su propio sitio web imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que atenten contra los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5,6,7 y 8 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006. c. Incumplir con las prohibiciones, deberes, medidas técnicas y administrativas que deben adoptar los Proveedores de Servicios de Internet, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en las demás disposiciones reglamentarias o regulatorias de la misma. d. El incumplimiento de la adopción del código de buenas prácticas y/o remisión de la prueba de divulgación a las autoridades administrativas según lo establecido en la presente Ley. e. No tener a disposición de las autoridades administrativas los archivos requeridos conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley. f. No contestar, o contestar de forma inexacta o contestar por fuera del término que se otorgue para el efecto los requerimientos de las autoridades administrativas con relación al cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley.
<ol style="list-style-type: none"> g. Cualquier otra forma de incumplimiento o violación de las obligaciones previstas en esta Ley o en las demás disposiciones reglamentarias o regulatorias de la materia. <ol style="list-style-type: none"> 3. Establecer cuáles son las sanciones aplicables en caso de declararse responsable a los Proveedores de Servicios de Radiodifusión Sonora y los Proveedores de Servicios de Internet, las cuales corresponden a: <ol style="list-style-type: none"> a. Amonestación. b. Realización de un programa o informe periodístico sobre las responsabilidades especiales de los medios de comunicación frente a los niños, niñas y adolescentes y/o suspensión del servicio hasta por dos (2) meses. c. Multa hasta por el equivalente de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales. d. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas. 4. Establecer cuáles son las sanciones aplicables en caso de declararse responsable a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional, modificando el numeral 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, adicionado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019 el cual quedará así: <p>ARTÍCULO 22. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, las siguientes:</p> <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"> 30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de la niñez, la infancia y la adolescencia. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, realización de un programa o informe periodístico sobre las responsabilidades especiales de los medios de comunicación frente a los niños, niñas y adolescentes o suspensión del servicio hasta por cinco (5) meses, Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso, multa hasta por el equivalente de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales y multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas 	<p>y, Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso. Indicar que existe la posibilidad de efectuar la suspensión temporal de la emisión de contenidos en caso de se detecte que esté potencialmente ponga en riesgo los derechos superiores de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, sin perjuicio de las sanciones que la Autoridad Administrativa imponga en su momento.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Establecer los criterios para determinar la gravedad o levedad de las faltas atendiendo los definidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021. 6. Precisar en qué consiste la sanción de amonestación. 7. El establecimiento del procedimiento administrativo sancionatorio - Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, o las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan. 8. La participación que podrán tener tanto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Procuraduría General de la Nación dentro de las investigaciones administrativas con el fin de garantizar desde el marco de sus competencias, la protección de los derechos la niñez, infancia y la adolescencia, para lo cual deberán ser comunicados del Acto administrativo que ordena la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio. <p>6. DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Este capítulo está conformado por dos (2) artículos, en los cuales se indica que el dinero de las multas que se impongan según lo dispuesto en la presente ley será destinado al presupuesto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y que la vigencia será a partir de su promulgación.</p> <p>V. CONFLICTO DE INTERESES.</p> <p>Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:</p> <p><i>"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</i></p>

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)"

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador: particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de

cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley, no obstante su carácter en extenso general que hace que los intereses del congresista se fusionen con los de sus electores, podría suscitar conflictos de interés cuando quiera que el congresista o pariente dentro de los grados de ley, sea accionista o socio de algún proveedor de medios de comunicación bajo las condiciones previstas en el presente proyecto de ley.

Es menester precisar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

VI. IMPACTO FISCAL.

Dando cumplimiento a lo señalado en el Artículo 7o. de la Ley 819 de 2003, la presente iniciativa tiene un efecto nulo para las finanzas del Gobierno, por consiguiente no representa ningún impacto fiscal.

"ARTÍCULO 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces."

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se proponen a los Honorables Representantes a la Cámara de la Comisión Primera, las siguientes modificaciones:

PROYECTO DE LEY No. 600 DE 2021	PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 600 DE 2021	JUSTIFICACIÓN
---------------------------------	---	---------------

"Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el ARTÍCULO 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos."	"Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el ARTÍCULO 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos."	Queda Igual
EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley tiene por objeto regular las responsabilidades especiales de los medios de comunicación frente a los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, de conformidad con lo establecido por los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, mediante la adopción de mecanismos de prevención para que no se generen contenidos que atenten contra sus derechos. De igual forma, se establece el régimen de sanciones e infracciones con el fin de establecer medidas técnicas y administrativas destinadas a prevenir conductas que atenten contra los derechos de edad y establecer el régimen de sanciones e infracciones aplicable, en caso de existir	EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto regular las responsabilidades especiales de los medios de comunicación frente a los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, de conformidad con lo establecido por los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, mediante la adopción de mecanismos de prevención destinados a prevenir la producción y difusión de contenidos que atenten contra sus derechos. Así mismo, se establecen medidas técnicas y administrativas destinadas a prevenir la materialización de conductas que atenten contra los derechos de los menores de edad y se prevé un régimen sancionatorio aplicable, en caso de materializarse un presunto comportamiento reprochable respecto de cualquiera de las medidas incorporadas al ordenamiento	Con el fin de darle mayor claridad al texto se separa el objeto del ámbito de aplicación y se mejora la redacción haciendo distinción entre los tres ejes del proyecto: prevención, mecanismos y sanciones.

una vulneración de las disposiciones aquí previstas.	a través de la presente ley para garantizar la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia.	
PARÁGRAFO: Para efectos de la presente Ley se entenderán por medios de comunicación los servicios de televisión, radiodifusión sonora, así como los Proveedores de Servicios de Internet (y su sigla en inglés, en adelante ISP), con independencia de la tecnología o medios electrónicos o físicos que se utilicen para la transmisión o publicación de la información. En adelante, se denominarán "los medios".	ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Para efectos de la presente ley se entenderá por medio de comunicación todo aquel que, mediante el uso del espectro radioeléctrico, transmita o publique información y contenidos con independencia de la tecnología que se utilice para el efecto. PARÁGRAFO. Los proveedores de Servicios de acceso a Internet (en adelante ISP, por su sigla en inglés), en su calidad de titulares de las funcionalidades y recursos de red nacionales y/o internacionales necesarios para permitir a un usuario interconectarse a la red de Internet y aprovechar sus recursos y servicios ejecutarán las medidas previstas en la presente ley para garantizar la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, la difusión a través de la Internet, de material que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de niños, niñas y adolescentes, incite a la violencia, haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o contenga mensajes discriminatorios contra este sector de la población.	Artículo nuevo. Se crea el artículo de ámbito de aplicación. Se realiza una definición de proveedores de servicios de acceso a internet con el fin de establecer cuáles son los medios de comunicación que el proyecto de ley reglamenta y así tener claridad a quienes le aplicará la ley. La definición incluida dentro del proyecto tiene como fundamento el artículo 6 de la Ley 1341 de 2009 mediante la cual se ordenó al Ministerio y a la CRC que se expidiera el glosario que incluye las definiciones del sector, las cuales se encuentra contenidas dentro de la resolución 5050 de 2016 (compilatoria de las Resoluciones de Carácter General vigentes expedidas por la Comisión de Regulación Comunicaciones) en la que se define el ACCESO A INTERNET como la "disponibilidad

		<p>de medios físicos que incluye todas las funcionalidades y recursos de red nacionales y/o internacionales necesarios para permitir a un usuario interconectarse a la red de Internet y aprovechar sus recursos y servicios*.</p>	<p>ARTÍCULO 2- CORRESPONSABILIDAD Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. La familia, el Estado y los medios de comunicación, en el marco de su responsabilidad social, deberán garantizar la libertad de expresión y el derecho a la información de los menores de edad, y en virtud de ello, deberán promover el uso responsable de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la formación y el desarrollo integral, de los menores de edad, así como, garantizar la divulgación de sus derechos, su libertad de expresión y su derecho a la información.</p> <p>Los medios, al definir los contenidos que transmiten, como en el tratamiento y difusión de información relacionada con o dirigida a la niñez, la infancia y la adolescencia, así como su participación en programas audiovisuales deberán garantizar el mandato establecido en el Art. 44 de la Constitución Política en armonía con el principio de protección integral de la infancia y adolescencia dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>PARÁGRAFO. Los medios descritos tendrán una responsabilidad ética en la defensa y promoción de los derechos de la infancia y adolescencia. Así mismo</p>	<p>ARTÍCULO 4- Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. La familia, el Estado y los medios de comunicación, en el marco de su responsabilidad social, deberán garantizar la libertad de expresión y el derecho a la información de los menores de edad, y en virtud de ello, deberán promover el uso responsable de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la formación y el desarrollo integral, de los menores de edad, así como, garantizar la divulgación de sus derechos, su libertad de expresión y su derecho a la información.</p> <p>Los medios, al definir los contenidos que transmiten, como en el tratamiento y difusión de información relacionada con o dirigida a la niñez, la infancia y la adolescencia, así como su participación en programas audiovisuales deberán garantizar el mandato establecido en el Art. 44 de la Constitución Política en armonía con el principio de protección integral de la infancia y adolescencia dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>PARÁGRAFO. Los medios descritos tendrán una responsabilidad ética en la defensa y promoción de los</p>	<p>Varía la enumeración.</p> <p>Se incluye a la niñez como sujeto de uso de imágenes adecuado, resguardando la identidad y la revictimización.</p>
<p>ARTÍCULO 2- PRINCIPIOS. Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta los principios de protección integral, corresponsabilidad, no discriminación, interés superior de los menores de edad, prevalencia y exigibilidad de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, así como los demás previstos en la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de la Infancia y la Adolescencia y demás que hagan parte del bloque de constitucionalidad. Igualmente, aplican los principios del debido proceso, los de prohibición de censura y respeto a la libertad de expresión e información.</p>	<p>ARTÍCULO 3- PRINCIPIOS. Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta los principios de protección integral, corresponsabilidad, no discriminación, interés superior de los menores de edad, prevalencia y exigibilidad de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, así como los demás previstos en el Código de la Infancia y la Adolescencia, la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño y demás que hagan parte del bloque de constitucionalidad. Igualmente, aplican los principios del debido proceso, los de prohibición de censura y respeto a la libertad de expresión e información.</p>	<p>Varía la enumeración y se corrige la redacción.</p>			
<p>deben hacer un uso adecuado de imágenes de la niñez, la infancia y la adolescencia resguardando la identidad y evitando su revictimización.</p>	<p>derechos de la niñez, la infancia y adolescencia. Así mismo deben hacer un uso adecuado de imágenes de la <u>niñez, la infancia y la adolescencia</u> resguardando la identidad y evitando su revictimización.</p>		<p>de Comunicaciones - CRC, establecerá unas guías prácticas, para orientar la adopción de los códigos de buenas prácticas previstos en esta ley, respecto de la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, con el fin de armonizar los criterios útiles para garantizar a la población infantil y adolescente sus derechos prevalentes en el marco de las normas nacionales e internacionales vigentes, y de los fines y principios de esta ley</p>	<p>Familiar -ICBF- en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC, y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá unas guías prácticas, <u>que deberán ser adoptadas dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley</u>, para orientar la adopción de los códigos de buenas prácticas previstos en esta ley, respecto de la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, con el fin de armonizar los criterios útiles para garantizar a la población infantil y adolescente sus derechos prevalentes en el marco de las normas nacionales e internacionales vigentes, y de los fines y principios de esta ley.</p>	
<p>CAPÍTULO II</p> <p>PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y MEDIDAS PREVENTIVAS</p> <p>ARTÍCULO 4. CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS. Los medios de comunicación, en desarrollo del principio de corresponsabilidad, adoptarán y divulgarán los Códigos de Buenas Prácticas para garantizar la observancia de sus deberes, responsabilidades y obligaciones para con la infancia y la adolescencia.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los Códigos de Buenas Prácticas a que se refiere este artículo deberán adoptarse dentro del año siguiente a la entrada en vigor de esta ley, o al momento en que el medio de comunicación inicie su transmisión o circulación, según el caso. En caso de que el medio de comunicación ya cuente con un Código o reglamento, o similar, podrá adaptarlo a los términos de la presente Ley dentro del mismo plazo previsto en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- en coordinación con la Comisión de Regulación</p>	<p>CAPÍTULO II</p> <p>PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y MEDIDAS PREVENTIVAS</p> <p>ARTÍCULO 5. CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS. Los medios de comunicación, en desarrollo del principio de corresponsabilidad, adoptarán y divulgarán los Códigos de Buenas Prácticas para garantizar la observancia de sus deberes, responsabilidades y obligaciones para con la infancia y la adolescencia.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los Códigos de Buenas Prácticas a que se refiere este artículo deberán adoptarse dentro del año siguiente a la entrada en vigor de esta ley, o al momento en que el medio de comunicación inicie su transmisión o circulación, según el caso. En caso de que el medio de comunicación ya cuente con un Código o reglamento, o similar, podrá adaptarlo a los términos de la presente Ley dentro del mismo plazo previsto en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Instituto Colombiano de Bienestar</p>	<p>Varía la enumeración.</p> <p>Se establece un término de 3 meses para que el ICBF establezca las guías que orientarán la adopción de los códigos de buenas prácticas, con el fin de garantizar que los medios de comunicación cuenten con estos insumos en un tiempo prudencial.</p>	<p>ARTÍCULO 5- DIVULGACIÓN DE LOS CÓDIGOS DE BUENAS PRÁCTICAS. Los medios divulgarán sus Códigos de Buenas Prácticas en sus sitios web o en el medio que dispongan para tal fin. Al momento de la expedición de dichos códigos, deberá remitir prueba de la divulgación, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MinTIC -, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC -, para su verificación, en el marco de sus competencias.</p>	<p>ARTÍCULO 6, DIVULGACIÓN DE LOS CÓDIGOS DE BUENAS PRÁCTICAS. Los medios divulgarán sus Códigos de Buenas Prácticas en sus sitios web o en el medio que dispongan para tal fin. Al momento de la expedición de dichos códigos, deberá remitir prueba de la divulgación, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MinTIC -, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC -, para su verificación, en el marco de sus competencias.</p>	<p>Varía la enumeración</p>

<p>ARTÍCULO 6. SELLO DE BUENAS PRÁCTICAS EN FAVOR DE LA NIÑEZ, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. El Gobierno nacional, a través del ICBF, y mediante un sello de buenas prácticas en favor de los menores de edad, reconocerá anualmente a aquellos medios de comunicación, que se destaquen por ponerlas en marcha, e impulsar y generar contenidos, para prevenir la trata, discriminación y todo tipo de violencia contra los niños, niñas y adolescentes. Para otorgar el sello, se podrán tener como insumos lo que sean presentados por las autoridades mencionadas en el artículo 46 de la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 7. SELLO DE BUENAS PRÁCTICAS EN FAVOR DE LA NIÑEZ, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. El Gobierno Nacional, a través del ICBF, y mediante un sello de buenas prácticas en favor de los menores de edad, reconocerá anualmente a aquellos medios de comunicación, que se destaquen por ponerlas en marcha, e impulsar y generar contenidos, para prevenir la trata, discriminación y todo tipo de violencia contra los niños, niñas y adolescentes. Para otorgar el sello, se podrán tener como insumos lo que sean presentados por las autoridades mencionadas en el artículo 17 de la presente ley.</p>	<p>Varía la enumeración</p>
<p>CAPÍTULO III FRANJAS HORARIAS</p> <p>ARTÍCULO 7. HORARIO PARA PROGRAMAS CON CONTENIDOS VIOLENTOS O DE TIPO SEXUAL. Las franjas de audiencia se clasifican en infantil, adolescente, familiar y adulta. Entre las 05:00 y las 22:00 horas la programación será familiar, para adolescentes o infantil. Sólo a partir de las 22:00 horas y hasta las 05:00 horas se podrá presentar programación para adultos.</p>	<p>CAPÍTULO III FRANJAS HORARIAS</p> <p>ARTÍCULO 8. HORARIO PARA PROGRAMAS CON CONTENIDOS VIOLENTOS O DE TIPO SEXUAL. Las franjas de audiencia se clasifican en infantil, adolescente, familiar y adulta. Entre las 05:00 y las 22:00 horas la programación será familiar, para adolescentes o infantil. Sólo a partir de las 22:00 horas y hasta las 05:00 horas se podrá presentar programación para adultos.</p> <p><u>PARÁGRAFO. Para lo dispuesto en el presente artículo se excluye el servicio de internet.</u></p>	<p>Varía la enumeración</p> <p>Se especifica que los servicios de internet no tendrán franja horaria.</p>
<p>ARTÍCULO 8. PROGRAMACIÓN EN LAS FRANJAS DE CONTENIDO INFANTIL. En las</p>	<p>ARTÍCULO 9. PROGRAMACIÓN EN LAS FRANJAS DE CONTENIDO INFANTIL. En las franjas de</p>	<p>Varía la enumeración y se ajusta redacción y se incluyen otro tipo de</p>
<p>ARTÍCULO 9. ADVERTENCIA SOBRE CONTENIDOS ANTES DE LA EMISIÓN DE CADA PROGRAMA. Antes de cada emisión de contenido, los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora deberán informar el rango de edad al cual está dirigido, su clasificación como infantil, adolescente o familiar o si está dirigido exclusivamente a adultos, si contiene o no escenas de sexo o violencia, si debe ser visto o escuchado en compañía de adultos, y si contiene algún sistema que permita su acceso a la población con discapacidad auditiva o visual. Este mensaje debe ser claro, de fácil audición, y deberá aparecer como mínimo dos (2) veces a lo largo de la emisión del programa, la primera de ellas una vez transcurrido el 35% del contenido del programa emitido y la segunda, una vez transcurrido el 70% del contenido del programa emitido. Para el caso del servicio de televisión se hará mención de esta advertencia dentro del espacio previsto dentro de la regulación vigente.</p>	<p>ARTÍCULO 10. ADVERTENCIA SOBRE CONTENIDOS DE LA EMISIÓN DE CADA PROGRAMA. Antes de cada emisión de contenido, los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora deberán informar el rango de edad al cual está dirigido, su clasificación como infantil, adolescente o familiar o si está dirigido exclusivamente a adultos, si contiene o no escenas de sexo o violencia, si debe ser visto o escuchado en compañía de adultos, y si contiene algún sistema que permita su acceso a la población con discapacidad auditiva o visual. Este mensaje debe ser claro, de fácil audición, y deberá aparecer como mínimo dos (2) veces adicionales a la mención realizada antes de la emisión, a lo largo de la emisión del programa, la primera de ellas una vez transcurrido el 35% del contenido del programa emitido y la segunda, una vez transcurrido el 70% del contenido del programa emitido. Para el caso del servicio de televisión se hará mención de esta advertencia dentro del espacio previsto dentro de la regulación vigente.</p>	<p>Se cambia la numeración.</p> <p>Se ajusta la redacción del articulado para darle mayor precisión, entendiéndose que la emisión del programa debe tener tres mensajes de advertencia de contenido no apto para menores de edad.</p>
<p>ARTÍCULO 10. ARCHIVO. Para los fines previstos en esta Ley, la conservación de archivos para el servicio de radiodifusión sonora será de noventa (90) días, contados a partir del día siguiente de su emisión. Para el caso del servicio de televisión el término de conservación será de seis (6) meses.</p>	<p>ARTÍCULO 11. ARCHIVO. Para los fines previstos en esta Ley, la conservación de archivos para el servicio de radiodifusión sonora será de noventa (90) días, contados a partir del día siguiente de su emisión. Para el caso del servicio de televisión el término de conservación será de seis (6) meses.</p>	<p>Se cambia la numeración.</p>
<p>franjas de programación infantil, los proveedores del servicio de televisión y radiodifusión sonora dedicarán como mínimo un espacio semanal para difundir pedagogía dirigida a la niñez, la infancia y la adolescencia, así como a acudientes, para la prevención del <u>abuso infantil</u>. De igual modo, brindará orientación relacionada con los canales directos de denuncia u orientación familiar en casos de violencia intrafamiliar. Para el servicio de televisión el contenido del que habla el presente artículo deberá ser producido directamente por el canal de televisión.</p>	<p>programación infantil, los proveedores del servicio de televisión y radiodifusión sonora dedicarán como mínimo un espacio semanal para difundir pedagogía dirigida a la niñez, la infancia y la adolescencia, así como a acudientes, para la prevención del <u>maltrato infantil de la trata, la pornografía infantil, el turismo sexual, discriminación y cualquier otra conducta que incite a la violencia que haga apología de hechos delictivos o contravenciones contra los menores de edad</u>. De igual modo, brindará orientación relacionada con los canales directos de denuncia u orientación familiar en casos de violencia intrafamiliar. Para el servicio de televisión el contenido del que habla el presente artículo deberá ser producido directamente por el canal de televisión.</p>	<p>conductas las cuales deben ser prevenidas mediante la pedagogía como un mecanismo de prevención.</p>
<p>CAPÍTULO IV</p> <p>MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA POR PARTE DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET</p>	<p>CAPÍTULO IV</p> <p>MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA POR PARTE DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET</p>	<p>Se cambia la numeración</p> <p>De otra parte, se incluye a los representantes de los medios de comunicación y de los ISP en la comisión de expertos debido a que son ellos quienes conocen cuales contenidos afectarían a los NNA y en aras de garantizar su efectiva participación.</p> <p>Se ajusta la redacción del texto en el sentido de modificar el verbo "establecer" por los verbos individualizar, identificar y recomendar teniendo en cuenta que como se señala en el último inciso del artículo, el alcance de la Comisión a la que se refiere el presente artículo, es presentar un informe escrito al Gobierno Nacional dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su conformación, en el cual consten las conclusiones de su estudio, así como las recomendaciones propuestas.</p> <p>De esta forma se modifica el verbo rector del texto en el sentido</p>
<p>ARTÍCULO 11. COMISIÓN DE EXPERTOS: Dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar conformará una Comisión integrada por peritos jurídicos y técnicos, y expertos en telecomunicaciones, con el propósito de <u>establecer</u> un catálogo de contenidos que puedan atentar contra la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que incluyan mensajes discriminatorios contra este sector de la población, a los cuales se pueda tener acceso mediante el uso y aprovechamiento de Internet.</p> <p>Así mismo, la Comisión propondrá iniciativas técnicas y administrativas, entre las cuales pueden encontrarse sistemas o mecanismos de detección, control parental, filtro, clasificación, eliminación y bloqueo de contenidos que puedan atentar contra la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la</p>	<p>ARTÍCULO 12. COMISIÓN DE EXPERTOS: Dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar conformará una Comisión integrada por peritos jurídicos y técnicos, y expertos en telecomunicaciones, con el propósito de <u>individualizar, identificar y recomendar la conformación</u> del catálogo de contenidos que puedan atentar contra la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que incluyan mensajes discriminatorios contra este sector de la población, a los cuales se pueda tener acceso mediante el uso y aprovechamiento de Internet.</p> <p>Así mismo, la Comisión propondrá iniciativas técnicas y administrativas, entre las cuales pueden encontrarse sistemas o mecanismos de detección, control parental, filtro, clasificación, eliminación y bloqueo de contenidos que puedan atentar contra la integridad moral, psíquica o</p>	<p>Se cambia la numeración</p> <p>De otra parte, se incluye a los representantes de los medios de comunicación y de los ISP en la comisión de expertos debido a que son ellos quienes conocen cuales contenidos afectarían a los NNA y en aras de garantizar su efectiva participación.</p> <p>Se ajusta la redacción del texto en el sentido de modificar el verbo "establecer" por los verbos individualizar, identificar y recomendar teniendo en cuenta que como se señala en el último inciso del artículo, el alcance de la Comisión a la que se refiere el presente artículo, es presentar un informe escrito al Gobierno Nacional dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su conformación, en el cual consten las conclusiones de su estudio, así como las recomendaciones propuestas.</p> <p>De esta forma se modifica el verbo rector del texto en el sentido</p>

<p>niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que incluyan mensajes discriminatorios contra este sector de la población, que serán transmitidas al Gobierno Nacional con el propósito de dictar medidas en desarrollo de esta ley.</p> <p>Los miembros de la Comisión serán funcionarios de las entidades públicas pertenecientes al Sistema Nacional de Bienestar Familiar y al Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y su designación corresponderá al representante legal de las mismas. En todo caso, formarán parte de la Comisión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, la Fiscalía General de la Nación, o sus delegados y a sus reuniones podrán ser invitados con voz pero sin voto la Delegación para Colombia de la Unicef y representantes de organizaciones civiles, corporaciones, o agremiaciones que tengan relación con el propósito de la Comisión de Expertos.</p>	<p>física de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que incluyan mensajes discriminatorios contra este sector de la población, que serán transmitidas al Gobierno Nacional con el propósito de dictar medidas en desarrollo de esta ley.</p> <p>Los miembros de la Comisión serán funcionarios de las entidades públicas pertenecientes al Sistema Nacional de Bienestar Familiar y al Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y su designación corresponderá al representante legal de las mismas. En todo caso, formarán parte de la Comisión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, la Fiscalía General de la Nación, o sus delegados y a sus reuniones podrán ser invitados con voz pero sin voto la Delegación para Colombia de la Unicef y representantes de organizaciones civiles, corporaciones, o agremiaciones que tengan relación con el propósito de la Comisión de Expertos.</p>	<p>de precisar que los expertos no establecerán el catálogo, sino que recomendarán el mismo.</p>	<p>La Comisión a la que se refiere el presente artículo, presentará un informe escrito al Gobierno Nacional dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su conformación, en el cual consten las conclusiones de su estudio, así como las recomendaciones propuestas.</p> <p>PARÁGRAFO. La Comisión de Expertos a la que hace referencia el presente artículo dejará de funcionar de manera permanente, una vez rendido el informe para la cual será conformada. Sin embargo, deberá reunirse por lo menos una (1) vez al año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, con el fin de revisar el catálogo de contenidos que puedan atentar contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que incluyan mensajes discriminatorios contra este sector de la población, a los cuales se pueda tener acceso mediante el uso y aprovechamiento de Internet, así como las medidas administrativas y técnicas adoptadas. No obstante, el Gobierno Nacional podrá convocarla en cualquier momento, siempre que lo estime necesario para garantizar el cabal cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.</p>	<p>especialmente representantes de los medios de comunicación y de los ISP.</p> <p>La Comisión a la que se refiere el presente artículo, presentará un informe escrito al Gobierno Nacional dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su conformación, en el cual consten las conclusiones de su estudio, así como las recomendaciones propuestas.</p> <p>PARÁGRAFO. La Comisión de Expertos a la que hace referencia el presente artículo dejará de funcionar de manera permanente, una vez rendido el informe para la cual será conformada. Sin embargo, deberá reunirse por lo menos una (1) vez al año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, con el fin de revisar el catálogo de contenidos que puedan atentar contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que incluyan mensajes discriminatorios contra este sector de la población, a los cuales se pueda tener acceso mediante el uso y aprovechamiento de Internet, así como las medidas administrativas y técnicas adoptadas. No obstante, el Gobierno Nacional podrá convocarla en cualquier momento, siempre que lo estime necesario para garantizar el cabal cumplimiento de los fines</p>	
<p>ARTÍCULO 42. INFORME DE LA COMISION: Con base en el informe de que trata el artículo anterior, el Gobierno Nacional, con el apoyo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, adoptará las medidas administrativas, y las técnicas adicionales o complementarias a las previstas en la presente Ley, destinadas a prevenir el acceso a cualquier modalidad de información que pueda atentar contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que contenga mensajes discriminatorios contra este sector de la población, así como los protocolos y/o procedimientos que se requieran para materializar todas las medidas.</p> <p>La reglamentación sobre medidas administrativas y técnicas que sean aprobadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a partir del informe elaborado por la Comisión de expertos, así como los protocolos y procedimientos que se requieran para materializarlas, será expedida por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro de los seis (6) meses siguientes a la</p>	<p>previstos en la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 13. INFORME DE LA COMISION: Con base en el informe de que trata el artículo anterior, el Gobierno Nacional, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, adoptará las medidas administrativas, y las técnicas previstas en la presente Ley, específicamente el catálogo de contenidos, adicionales o complementarias a las previstas en la presente Ley, destinadas a prevenir el acceso a cualquier modalidad de información que pueda atentar contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que contenga mensajes discriminatorios contra este sector de la población, así como los protocolos y/o procedimientos que se requieran para materializar todas las medidas.</p> <p>La reglamentación sobre medidas administrativas y técnicas que sean aprobadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a partir del informe elaborado por la Comisión de expertos, así como los protocolos y procedimientos que se requieran para materializarlas, será expedida por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de</p>	<p>Cambia la numeración y se modifica el término a partir del cual se debe reglamentar la presente ley, pues no será a partir de la vigencia de esta, sino a partir de la presentación del informe por parte de la Comisión.</p>	<p>fecha de vigencia de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 13. PROHIBICIONES: Los Proveedores de Servicios de Internet - ISP - no podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Alojar en su propio sitio web imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que atenten directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que contengan mensajes discriminatorios contra este sector de la población. 2. Alojar en su propio sitio web vínculos o links sobre sitios en la red que contengan imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que atenten directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población. 	<p>Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación del informe.</p> <p>ARTÍCULO 14. PROHIBICIONES: Los Proveedores de Servicios de Internet - ISP - no podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Alojar en su propio sitio web imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que atenten directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que contengan mensajes discriminatorios contra este sector de la población. 2. Alojar en su propio sitio web vínculos o links sobre sitios en la red que contengan imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que atenten directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población. 	<p>Cambia la numeración</p>

<p>ARTÍCULO 44- DEBERES: Sin perjuicio de la obligación de denuncia consagrada en la ley, los Proveedores de Servicios de Internet deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto criminal contra menores de edad que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población. 2. Combatir con todos los medios técnicos a su alcance la difusión de material que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población. 3. Abstenerse de usar Internet para la divulgación de material que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de los niños, niñas, y adolescentes, que incite a la violencia, que haga apología de hechos 	<p>ARTÍCULO 15- DEBERES: Sin perjuicio de la obligación de denuncia consagrada en la ley, los Proveedores de Servicios de Internet deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto criminal contra menores de edad que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población. 2. Combatir con todos los medios técnicos a su alcance la difusión de material que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población. 3. Abstenerse de usar Internet para la divulgación de material que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o 	<p>Cambia la numeración</p>	<p>delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Establecer mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales se pueda proteger a los usuarios del acceso a material que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población. 	<p>física de los niños, niñas, y adolescentes, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Establecer mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales se pueda proteger a los usuarios del acceso a material que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población. 	<p>Cambia la numeración</p>
<p>psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Implementar en su propia infraestructura, técnicas de control, basadas en la clasificación de contenidos que tengan como objetivo fundamental evitar el acceso a sitios con contenidos que vayan en contra de la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población. <p>La clasificación de estos contenidos se sujetará a la que efectúe la Comisión de Expertos de que trata el artículo 11 de la presente Ley.</p> <p>Los ISP deberán proporcionar mecanismos técnicos que permitan a los usuarios mayores de dieciocho (18) años, acceder a contenidos que, pese a haber sido incorporados en el catálogo de que trata el artículo 11 de la presente</p>	<p>o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Implementar en su propia infraestructura, técnicas de control, basadas en la clasificación de contenidos que tengan como objetivo fundamental evitar el acceso a sitios con contenidos que vayan en contra de la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población. <p>La clasificación de estos contenidos se sujetará a la que efectúe la Comisión de Expertos de que trata el artículo 11 de la presente Ley.</p> <p>Los ISP deberán proporcionar mecanismos técnicos que permitan a los usuarios mayores de dieciocho (18) años, acceder a contenidos que, pese a haber sido incorporados en el catálogo de que trata el artículo 11 de la presente Ley, no</p>	<p>Cambia la numeración</p>	<p>Ley, no constituyan delitos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Ofrecer o informar a sus usuarios mediante sus páginas web y los contratos que suscriban con ellos, sobre la existencia de mecanismos de filtrado que puedan ser instalados en los equipos de los suscriptores, o a los cuales puedan acceder a través de páginas web, con el fin de prevenir y contrarrestar el acceso a contenidos que vayan en contra de la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población. 4. Facilitar a los usuarios el acceso a la información de criterios de clasificación, los valores y principios que los sustentan, la configuración de los sistemas de selección de contenido, y la forma como estos se activan en los equipos de los usuarios. 5. Indicar que no es accesible una dirección IP (<i>Internet Protocol</i>) cuando el contenido ha sido limitado o bloqueado por el ISP a través de una herramienta de selección de contenido. 6. Incluir en sus sitios web, información expresa sobre 	<p>constituyan delitos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Ofrecer o informar a sus usuarios mediante sus páginas web y los contratos que suscriban con ellos, sobre la existencia de mecanismos de filtrado que puedan ser instalados en los equipos de los suscriptores, o a los cuales puedan acceder a través de páginas web, con el fin de prevenir y contrarrestar el acceso a contenidos que vayan en contra de la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población. 4. Facilitar a los usuarios el acceso a la información de criterios de clasificación, los valores y principios que los sustentan, la configuración de los sistemas de selección de contenido, y la forma como estos se activan en los equipos de los usuarios. 5. Indicar que no es accesible una dirección IP (<i>Internet Protocol</i>) cuando el contenido ha sido limitado o bloqueado por el ISP a través de una herramienta de 	<p>Cambia la numeración</p>

<p>la existencia y los alcances de la presente Ley.</p> <p>7. Implementar vínculos o "links" claramente visibles en su propio sitio web, con el fin de que el usuario pueda denunciar ante las autoridades competentes sitios web con presencia de contenidos que vayan en contra de la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población.</p>	<p>selección de contenido.</p> <p>6. Incluir en sus sitios web, información expresa sobre la existencia y los alcances de la presente Ley.</p> <p>7. Implementar vínculos o "links" claramente visibles en su propio sitio web, con el fin de que el usuario pueda denunciar ante las autoridades competentes sitios web con presencia de contenidos que vayan en contra de la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población.</p>		<p>caso de las infracciones cometidas por los concesionarios y operadores del servicio de televisión, cualquiera que sea su modalidad.</p> <p>b. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el caso de las infracciones cometidas por los Proveedores de Servicios de Radiodifusión Sonora y los Proveedores de Servicios de Internet.</p> <p>PARÁGRAFO. Las funciones y competencias de las autoridades señaladas en las Leyes 679 de 2001, 1335 de 2009 y 1480 de 2011, para la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, no se verán afectadas y seguirán rigiéndose por lo previsto en estas o las que hagan sus veces.</p>	<p>la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en el caso de las infracciones cometidas por los concesionarios y operadores del servicio de televisión, cualquiera que sea su modalidad.</p> <p>b. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el caso de las infracciones cometidas por los Proveedores de Servicios de Radiodifusión Sonora y los Proveedores de Servicios de Internet.</p> <p>PARÁGRAFO. Las funciones y competencias de las autoridades señaladas en las Leyes 679 de 2001, 1335 de 2009 y 1480 de 2011, para la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, no se verán afectadas y seguirán rigiéndose por lo previsto en estas o las que hagan sus veces.</p>	
<p>CAPÍTULO V RÉGIMEN SANCIONATORIO</p> <p>ARTÍCULO 14.- DISPOSICIONES GENERALES. Las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte de las siguientes autoridades en el marco de sus competencias:</p> <p>a. La Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en el</p>	<p>CAPÍTULO V RÉGIMEN SANCIONATORIO</p> <p>ARTÍCULO 17.- DISPOSICIONES GENERALES. Las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte de las siguientes autoridades en el marco de sus competencias:</p> <p>a. La Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de</p>	<p>Cambia la numeración</p>	<p>ARTÍCULO 17.- INFRACCIONES. Serán infracciones sancionables en los términos de esta Ley, con independencia de la tecnología o mecanismo de divulgación usado por el respectivo medio, las siguientes:</p> <p>a. La violación de cualquiera de las responsabilidades especiales previstas en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 de la Ley 1098</p>	<p>ARTÍCULO 18.- INFRACCIONES. Serán infracciones sancionables en los términos de esta Ley, con independencia de la tecnología o mecanismo de divulgación usado por el respectivo medio, las siguientes:</p> <p>a. La violación de cualquiera de las responsabilidades especiales previstas en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 de la Ley 1098 de</p>	<p>Cambia la numeración</p> <p>Se incluye como infracción en el literal f. contestar por fuera del término.</p>
<p>de 2006.</p> <p>b. Alojar en su propio sitio web imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que atenten contra los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>c. Incumplir con las prohibiciones, obligaciones, deberes, medidas técnicas y administrativas que deben adoptar los Proveedores de Servicios de Internet, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en las demás disposiciones reglamentarias o regulatorias de la misma.</p> <p>d. El incumplimiento de la adopción del código de buenas prácticas y/o remisión de la prueba de divulgación a las autoridades administrativas según lo establecido en la presente Ley.</p> <p>e. No tener a disposición de las autoridades administrativas los archivos requeridos conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley sobre el archivo de la información.</p> <p>f. No contestar, o contestar de forma inexacta los</p>	<p>2006.</p> <p>b. Alojar en su propio sitio web imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que atenten contra los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>c. Incumplir con las prohibiciones, obligaciones, deberes, medidas técnicas y administrativas que deben adoptar los Proveedores de Servicios de Internet, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en las demás disposiciones reglamentarias o regulatorias de la misma.</p> <p>d. El incumplimiento de la adopción del código de buenas prácticas y/o remisión de la prueba de divulgación a las autoridades administrativas según lo establecido en la presente Ley.</p> <p>e. No tener a disposición de las autoridades administrativas los archivos requeridos conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley sobre el archivo de la</p>		<p>requerimientos de las autoridades administrativas con relación al cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley.</p> <p>g. Cualquier otra forma de incumplimiento o violación de las obligaciones previstas en esta Ley o en las demás disposiciones reglamentarias o regulatorias concordantes sobre la materia regulada por la presente ley.</p>	<p>información.</p> <p>f. No contestar, contestar de forma inexacta <u>o contestar por fuera del término que se otorgue para el efecto</u>, los requerimientos de las autoridades administrativas con relación al cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley.</p> <p>g. Cualquier otra forma de incumplimiento o violación de las obligaciones previstas en esta Ley o en las demás disposiciones reglamentarias o regulatorias concordantes sobre la materia regulada por la presente ley.</p>	
			<p>ARTÍCULO 18.- SANCIONES APPLICABLES EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y SERVICIO DE INTERNET. Los responsables de las infracciones señaladas en esta Ley estarán sujetos a las siguientes sanciones:</p> <p>a. Amonestación.</p> <p>b. Realización de un programa o informe periodístico sobre las responsabilidades especiales de los medios frente a los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia.</p> <p>c. Suspensión del título habilitante para la prestación del servicio hasta por dos (2) meses.</p>	<p>ARTÍCULO 19.- SANCIONES APPLICABLES EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y SERVICIO DE INTERNET. Los responsables de las infracciones señaladas en esta Ley estarán sujetos a las siguientes sanciones:</p> <p>a. Amonestación.</p> <p>b. Realización de un programa o informe periodístico sobre las responsabilidades especiales de los medios frente a los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia.</p> <p>c. Suspensión del título habilitante para la</p>	<p>Cambia la numeración</p>



<p>d. Multa hasta por el equivalente de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para personas naturales.</p> <p>e. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para personas jurídicas.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En el procedimiento administrativo sancionador, serán factores atenuantes, los contenidos en las disposiciones aplicables a cada caso.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las infracciones y sanciones consagradas en las Leyes 679 de 2001, 1335 y 1355 de 2009 y 1480 de 2011, para la protección de la infancia y la adolescencia, seguirán rigiéndose por lo previsto en estas.</p> <p>ARTÍCULO 19.—MODIFICAR EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 1341 DE 2009. Modificar el numeral 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, adicionado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 22. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, respecto de</p>	<p>prestación del servicio hasta por dos (2) meses.</p> <p>d. Multa hasta por el equivalente de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para personas naturales.</p> <p>e. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para personas jurídicas.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En el procedimiento administrativo sancionador, serán factores atenuantes, los contenidos en las disposiciones aplicables a cada caso.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las infracciones y sanciones consagradas en las Leyes 679 de 2001, 1335 y 1355 de 2009 y 1480 de 2011, para la protección de la infancia y la adolescencia, seguirán rigiéndose por lo previsto en estas.</p> <p>ARTÍCULO 20. MODIFICAR EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 1341 DE 2009. Modificar el numeral 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, adicionado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 22. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, respecto de la provisión de redes y</p>	<p>Cambia la numeración y se incluyen por cinco (5) meses, Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso.</p> <p>La CRC sugiere que se ajuste el artículo modificando la sanción de suspensión temporal del servicio, la cual, en el texto propuesto es</p>	<p>la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, las siguientes: (...) 30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de la niñez, la infancia y la adolescencia. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, realización de un programa o informe periodístico sobre las responsabilidades especiales de los medios de comunicación frente a los niños, niñas y adolescentes o suspensión del servicio hasta por dos (2) meses, multa hasta por el equivalente de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales y multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En el procedimiento administrativo sancionatorio, serán factores</p>	<p>servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, las siguientes: (...) 30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de la niñez, la infancia y la adolescencia. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, realización de un programa o informe periodístico sobre las responsabilidades especiales de los medios de comunicación frente a los niños, niñas y adolescentes o suspensión del servicio hasta por cinco (5) meses. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso, multa hasta por el equivalente de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales y multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas y Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso. En todo caso, se</p>	<p>de hasta 2 meses, pero en la actualidad dicha suspensión puede ser de hasta 5 meses, por lo que no se aprecia un fundamento para su disminución. Asimismo, se requiere la inclusión de la sanción de caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, autorización o permiso la cual también hace parte del régimen sancionatorio actual, pero se echa de menos en el artículo propuesto.</p>
<p>atenuantes, los contenidos en las disposiciones aplicables a cada caso.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las infracciones y sanciones consagradas en las Leyes 679 de 2001, 1335 y 1355 de 2009 y 1480 de 2011, para la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, seguirán rigiéndose por lo previsto en ellas.</p> <p>ARTÍCULO 20. SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA EMISIÓN DE CONTENIDOS. La Autoridad Administrativa que, en la etapa de averiguación preliminar, si hay lugar a ello, o en desarrollo de la investigación que se adelanta en contra de un medio de comunicación detecte que un contenido podría potencialmente poner en riesgo los derechos superiores de la niñez, la infancia y la adolescencia, podrá ordenar como medida cautelar que de forma inmediata este se abstenga de retransmitir el contenido hasta que se emita una decisión de fondo.</p> <p>La medida cautelar impuesta podrá levantarse en cualquier etapa de la investigación administrativa.</p>	<p><i>respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso.</i></p> <p>PARÁGRAFO 1. En el procedimiento administrativo sancionatorio, serán factores atenuantes, los contenidos en las disposiciones aplicables a cada caso.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las infracciones y sanciones consagradas en las Leyes 679 de 2001, 1335 y 1355 de 2009 y 1480 de 2011, para la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, seguirán rigiéndose por lo previsto en ellas.</p> <p>ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA EMISIÓN DE CONTENIDOS. La Autoridad Administrativa que, en la etapa de averiguación preliminar, si hay lugar a ello, o en desarrollo de la investigación que se adelanta en contra de un medio de comunicación detecte que un contenido podría potencialmente poner en riesgo los derechos superiores de la niñez, la infancia y la adolescencia, podrá ordenar como medida cautelar que de forma inmediata este se abstenga de retransmitir el contenido en el que se evidencia la afectación de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia.</p> <p>La medida cautelar impuesta podrá levantarse en cualquier etapa de la investigación administrativa.</p>	<p>Cambia la numeración.</p> <p>Se varía la redacción para darle mayor claridad</p>	<p>ARTÍCULO 24- CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA: La gravedad de las faltas, y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán, por parte de cada autoridad administrativa, atendiendo a los criterios definidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>ARTÍCULO 22- AMONESTACIÓN. La amonestación consistirá en el llamado de atención por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, según corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 23- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Para la imposición de las sanciones a que se refiere esta Ley, se seguirá el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011, o las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.</p>	<p>ARTÍCULO 22. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA: La gravedad de las faltas, y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán, por parte de cada autoridad administrativa, atendiendo a los criterios definidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, o las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.</p> <p>ARTÍCULO 23. AMONESTACIÓN. La amonestación consistirá en el llamado de atención por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, según corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 24. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Para la imposición de las sanciones a que se refiere esta Ley, se seguirá el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011, o las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.</p>	<p>Cambia la numeración</p> <p>Cambia la numeración</p> <p>Cambia la numeración</p>

<p>ARTÍCULO 24. PARTICIPACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. El Acto administrativo que ordena la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio deberá ordenar la comunicación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, para que, dentro de la oportunidad legal, si lo consideran necesario, se hagan parte del proceso, con el fin de garantizar desde el marco de sus competencias, la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia. Dichas entidades estarán facultadas para rendir concepto, aportar, solicitar y controvertir pruebas, presentar alegaciones, recurrir la decisión definitiva que se adopte y demandarla judicialmente.</p>	<p>ARTÍCULO 25. PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. El acto administrativo que ordena la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio deberá ordenar la comunicación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, para que, dentro de la oportunidad legal, si lo consideran necesario, se hagan parte del proceso, con el fin de garantizar desde el marco de sus competencias, la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia. Dichas entidades estarán facultadas para rendir concepto, aportar, solicitar y controvertir pruebas, presentar alegaciones, recurrir la decisión definitiva que se adopte y demandarla judicialmente.</p>	<p>Cambia la numeración</p>
<p>CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES</p> <p>ARTÍCULO 25. DESTINO DE LAS MULTAS. Los dineros recaudados por concepto de las multas impuestas en virtud del incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se destinarán al presupuesto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p>	<p>CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES</p> <p>ARTÍCULO 26. DESTINO DE LAS MULTAS. Los dineros recaudados por concepto de las multas impuestas en virtud del incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se destinarán al Fondo contra la explotación sexual que se encuentra adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar</p>	<p>Cambia la numeración y se especifica el Fondo del ICBF al que se destinarán los recursos recaudados por las multas</p>

<p>ARTÍCULO 26. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación y modifica el numeral 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.</p>	<p>Familiar</p> <p>ARTÍCULO 27. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Se ajusta este artículo por cuanto la modificación ya se precisó en el artículo 20 del PL.</p>
---	--	---

VIII. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los miembros de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No 600 de 2021 "Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el ARTÍCULO 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos."

 <p>ADRIANA MAGALI MATIZ (C) Ponente Coordinador</p>	 <p>JULIAN PEINADO RAMÍREZ (C) Ponente Coordinador</p>
 <p>MARGARITA MARÍA RESTREPO (C) Ponente Coordinador</p>	 <p>ALFREDO DELUQUE ZULETA Ponente</p>

 <p>ERWIN ARIAS BETANCUR Ponente</p>	<p>JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Ponente</p>
<p>LUIS ALBERTO ALBÁN URBAN Ponente</p>	 <p>CARLOS GERMAN NAVAS TALERO Ponente</p>
<p>ANGELA MARÍA ROBLEDO Ponente</p>	

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto regular las responsabilidades especiales de los medios de comunicación frente a los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, de conformidad con lo establecido por los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, mediante la adopción de mecanismos de prevención destinados a prevenir la producción y difusión de contenidos que atenten contra sus derechos. Así mismo, se establecen medidas técnicas y administrativas destinadas a prevenir la materialización de conductas que atenten contra los derechos de los menores de edad y se prevé un régimen sancionatorio aplicable, en caso de materializarse un presunto comportamiento reprochable respecto de cualquiera de las medidas incorporadas al ordenamiento a través de la presente ley para garantizar la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Para efectos de la presente ley se entenderá por medio de comunicación todo aquel que, mediante el uso del espectro radioeléctrico, transmita o publique información y contenidos, con independencia de la tecnología que se utilice para el efecto.

PARÁGRAFO. Los proveedores de Servicios de acceso a Internet (en adelante ISP, por su sigla en Inglés), en su calidad de titulares de las funcionalidades y recursos de red nacionales y/o internacionales necesarios para permitir a un usuario interconectarse a la red de Internet y aprovechar sus recursos y servicios, ejecutarán las medidas previstas en la presente ley para garantizar la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, la difusión a través de la Internet, de material que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de niños, niñas y adolescentes, incite a la violencia, haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o contenga mensajes discriminatorios contra este sector de la población.

XI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA

PROYECTO DE LEY 600 DE 2021

"Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

<p>ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta los principios de protección integral, corresponsabilidad, no discriminación, interés superior de los menores de edad, prevalencia y exigibilidad de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, así como los demás previstos en el Código de la Infancia y la Adolescencia, la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño y demás que hagan parte del bloque de constitucionalidad. Igualmente, aplican los principios del debido proceso, los de prohibición de censura y respeto a la libertad de expresión e información.</p> <p>ARTÍCULO 4. CORRESPONSABILIDAD Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. La familia, el Estado y los medios de comunicación, en el marco de su responsabilidad social, deberán garantizar la libertad de expresión y el derecho a la información de los menores de edad, y en virtud de ello, deberán promover el uso responsable de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la formación y el desarrollo integral, de los menores de edad, así como, garantizar la divulgación de sus derechos, su libertad de expresión y su derecho a la información.</p> <p>Los medios, al definir los contenidos que transmiten, como en el tratamiento y difusión de información relacionada con o dirigida a la niñez, la infancia y la adolescencia, así como su participación en programas audiovisuales deberán garantizar el mandato establecido en el Art. 44 de la Constitución Política en armonía con el principio de protección integral de la infancia y adolescencia dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>PARÁGRAFO. Los medios descritos tendrán una responsabilidad ética en la defensa y promoción de los derechos de la niñez, la infancia y adolescencia. Así mismo deben hacer un uso adecuado de imágenes de la niñez, la infancia y la adolescencia resguardando la identidad y evitando su revictimización.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y MEDIDAS PREVENTIVAS</p> <p>ARTÍCULO 5. CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS. Los medios de comunicación, en desarrollo del principio de corresponsabilidad, adoptarán y divulgarán los Códigos de Buenas Prácticas para garantizar la observancia de sus deberes, responsabilidades y obligaciones para con la infancia y la adolescencia.</p>	<p>PARÁGRAFO 1. Los Códigos de Buenas Prácticas a que se refiere este artículo deberán adoptarse dentro del año siguiente a la entrada en vigor de esta ley, o al momento en que el medio de comunicación inicie su transmisión o circulación, según el caso. En caso de que el medio de comunicación ya cuente con un Código o reglamento, o similar, podrá adaptarlo a los términos de la presente Ley dentro del mismo plazo previsto en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC, y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá unas guías prácticas, que deberán ser adoptadas dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley, para orientar la adopción de los códigos de buenas prácticas previstos en esta ley, respecto de la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, con el fin de armonizar los criterios útiles para garantizar a la población infantil y adolescente sus derechos prevalentes en el marco de las normas nacionales e internacionales vigentes, y de los fines y principios de esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 6. DIVULGACIÓN DE LOS CÓDIGOS DE BUENAS PRÁCTICAS. Los medios divulgarán sus Códigos de Buenas Prácticas en sus sitios web o en el medio que dispongan para tal fin. Al momento de la expedición de dichos códigos, deberá remitir prueba de la divulgación, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MinTIC -, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC -, para su verificación, en el marco de sus competencias.</p> <p>ARTÍCULO 7. SELLO DE BUENAS PRÁCTICAS EN FAVOR DE LA NIÑEZ, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. El Gobierno Nacional, a través del ICBF, y mediante un sello de buenas prácticas en favor de los menores de edad, reconocerá anualmente a aquellos medios de comunicación, que se destaquen por ponerlas en marcha, e impulsar y generar contenidos, para prevenir la trata, discriminación y todo tipo de violencia contra los niños, niñas y adolescentes. Para otorgar el sello, se podrán tener como insumos lo que sean presentados por las autoridades mencionadas en el artículo 17 de la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">FRANJAS HORARIAS</p> <p>ARTÍCULO 8. HORARIO PARA PROGRAMAS CON CONTENIDOS VIOLENTOS O DE TIPO SEXUAL. Las franjas de audiencia se clasifican en infantil, adolescente, familiar y adulta. Entre las 05:00 y las 22:00 horas la programación será familiar, para adolescentes o infantil. Sólo a partir de las 22:00 horas y hasta las 05:00 horas se podrá presentar programación para adultos.</p>
<p>PARÁGRAFO. Para lo dispuesto en el presente artículo se excluye el servicio de internet.</p> <p>ARTÍCULO 9. PROGRAMACIÓN EN LAS FRANJAS DE CONTENIDO INFANTIL. En las franjas de programación infantil, los proveedores del servicio de televisión y radiodifusión sonora dedicarán como mínimo un espacio semanal para difundir pedagogía dirigida a la niñez, la infancia y la adolescencia, así como a acudientes, para la prevención del maltrato infantil, de la trata, la pornografía infantil, el turismo sexual, discriminación y cualquier otra conducta que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravenciones contra los menores de edad. De igual modo, brindará orientación relacionada con los canales directos de denuncia u orientación familiar en casos de violencia intrafamiliar. Para el servicio de televisión el contenido del que habla el presente artículo deberá ser producido directamente por el canal de televisión.</p> <p>ARTÍCULO 10. ADVERTENCIA SOBRE CONTENIDOS DE LA EMISIÓN DE CADA PROGRAMA. Antes de cada emisión de contenido, los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora deberán informar el rango de edad al cual está dirigido, su clasificación como infantil, adolescente o familiar o si está dirigido exclusivamente a adultos, si contiene o no escenas de sexo o violencia, si debe ser visto o escuchado en compañía de adultos, y si contiene algún sistema que permita su acceso a la población con discapacidad auditiva o visual. Este mensaje debe ser claro, de fácil audición, y deberá aparecer como mínimo dos (2) veces adicionales a la mención realizada antes de la emisión, a lo largo de la emisión del programa, la primera de ellas una vez transcurrido el 35% del contenido del programa emitido y la segunda, una vez transcurrido el 70% del contenido del programa emitido. Para el caso del servicio de televisión se hará mención de esta advertencia dentro del espacio previsto dentro de la regulación vigente.</p> <p>ARTÍCULO 11. ARCHIVO. Para los fines previstos en esta Ley, la conservación de archivos para el servicio de radiodifusión sonora será de noventa (90) días, contados a partir del día siguiente de su emisión. Para el caso del servicio de televisión el término de conservación será de seis (6) meses.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA POR PARTE DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET</p> <p>ARTÍCULO 12. COMISIÓN DE EXPERTOS: Dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar conformará una Comisión integrada por peritos jurídicos y técnicos, y expertos en</p>	<p>telecomunicaciones, con el propósito de individualizar, identificar y recomendar la conformación del catálogo de contenidos que puedan atentar contra la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que incluyan mensajes discriminatorios contra este sector de la población, a los cuales se pueda tener acceso mediante el uso y aprovechamiento de Internet .</p> <p>Así mismo, la Comisión propondrá iniciativas técnicas y administrativas, entre las cuales pueden encontrarse sistemas o mecanismos de detección, control parental, filtro, clasificación, eliminación y bloqueo de contenidos que puedan atentar contra la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que incluyan mensajes discriminatorios contra este sector de la población, que serán transmitidas al Gobierno Nacional con el propósito de dictar medidas en desarrollo de esta ley.</p> <p>Los miembros de la Comisión serán funcionarios de las entidades públicas pertenecientes al Sistema Nacional de Bienestar Familiar y al Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y su designación corresponderá al representante legal de las mismas. En todo caso, formarán parte de la Comisión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, la Fiscalía General de la Nación, o sus delegados y a sus reuniones podrán ser invitados con voz pero sin voto la Delegación para Colombia de la Unicef y representantes de organizaciones civiles, corporaciones, o agremiaciones que tengan relación con el propósito de la Comisión de Expertos, especialmente representantes de los medios de comunicación y de los ISP.</p> <p>La Comisión a la que se refiere el presente artículo, presentará un informe escrito al Gobierno Nacional dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su conformación, en el cual consten las conclusiones de su estudio, así como las recomendaciones propuestas.</p> <p>PARÁGRAFO. La Comisión de Expertos a la que hace referencia el presente artículo dejará de funcionar de manera permanente, una vez rendido el informe para la cual será conformada. Sin embargo, deberá reunirse por lo menos una (1) vez al año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, con el fin de revisar el catálogo de contenidos que puedan atentar contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que incluyan mensajes discriminatorios contra este sector de la población, a los cuales se pueda tener acceso mediante el uso y aprovechamiento de Internet, así como las medidas administrativas y técnicas adoptadas. No obstante, el Gobierno Nacional</p>

<p>podrá convocarla en cualquier momento, siempre que lo estime necesario para garantizar el cabal cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 13. INFORME DE LA COMISIÓN: Con base en el informe de que trata el artículo anterior, el Gobierno Nacional, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, adoptará las medidas administrativas, y técnicas previstas en la presente Ley, específicamente el catálogo de contenidos, destinadas a prevenir el acceso a cualquier modalidad de información que pueda atentar contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que contenga mensajes discriminatorios contra este sector de la población, así como los protocolos y/o procedimientos que se requieran para materializar todas las medidas.</p> <p>La reglamentación sobre medidas administrativas y técnicas dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación del informe.</p> <p>ARTÍCULO 14. PROHIBICIONES: Los Proveedores de Servicios de Internet – ISP - no podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Alojar en su propio sitio web imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que atenten directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que contengan mensajes discriminatorios contra este sector de la población. 2. Alojar en su propio sitio web vínculos o links sobre sitios en la red que contengan imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que atenten directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población. <p>ARTÍCULO 15. DEBERES: Sin perjuicio de la obligación de denuncia consagrada en la ley, los Proveedores de Servicios de Internet deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto criminal contra menores de edad que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población. 2. Combatir con todos los medios técnicos a su alcance la difusión de material que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga 	<p>apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Abstenerse de usar Internet para la divulgación de material que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de los niños, niñas, y adolescentes, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población. 4. Establecer mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales se pueda proteger a los usuarios del acceso a material que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población. <p>ARTÍCULO 16. MEDIDAS TÉCNICAS. Los Proveedores de Servicios de Internet están obligados a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Implementar sistemas internos de seguridad para su red, encaminados a evitar el acceso no autorizado a su red, la realización de <i>spamming</i>, phishing, o que desde sistemas públicos se tenga acceso a su red, con el fin de difundir en ella contenido que atente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población. 2. Implementar en su propia infraestructura, técnicas de control, basadas en la clasificación de contenidos que tengan como objetivo fundamental evitar el acceso a sitios con contenidos que vayan en contra de la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población. <p>La clasificación de estos contenidos se sujetará a la que efectúe la Comisión de Expertos de que trata el artículo 11 de la presente Ley.</p> <p>Los ISP deberán proporcionar mecanismos técnicos que permitan a los usuarios mayores de dieciocho (18) años, acceder a contenidos que, pese a haber sido incorporados en el catálogo de que trata el artículo 11 de la presente Ley, no constituyan delitos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Ofrecer o informar a sus usuarios mediante sus páginas web y los contratos que suscriban con ellos, sobre la existencia de mecanismos de filtrado que puedan ser instalados en los equipos de los suscriptores, o a los cuales puedan acceder
<p>a través de páginas web, con el fin de prevenir y contrarrestar el acceso a contenidos que vayan en contra de la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Facilitar a los usuarios el acceso a la información de criterios de clasificación, los valores y principios que los sustentan, la configuración de los sistemas de selección de contenido, y la forma como estos se activan en los equipos de los usuarios. 5. Indicar que no es accesible una dirección IP (<i>Internet Protocol</i>) cuando el contenido ha sido limitado o bloqueado por el ISP a través de una herramienta de selección de contenido. 6. Incluir en sus sitios web, información expresa sobre la existencia y los alcances de la presente Ley. 7. Implementar vínculos o "links" claramente visibles en su propio sitio web, con el fin de que el usuario pueda denunciar ante las autoridades competentes sitios web con presencia de contenidos que vayan en contra de la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V RÉGIMEN SANCIONATORIO</p> <p>ARTÍCULO 17. DISPOSICIONES GENERALES. Las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte de las siguientes autoridades en el marco de sus competencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. La Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en el caso de las infracciones cometidas por los concesionarios y operadores del servicio de televisión, cualquiera que sea su modalidad. b. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el caso de las infracciones cometidas por los Proveedores de Servicios de Radiodifusión Sonora y los Proveedores de Servicios de Internet. <p>PARÁGRAFO. Las funciones y competencias de las autoridades señaladas en las Leyes 679 de 2001, 1335 de 2009 y 1480 de 2011, para la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, no se verán afectadas y seguirán rigiéndose por lo previsto en estas o las que hagan sus veces.</p>	<p>ARTÍCULO 18. INFRACCIONES. Serán infracciones sancionables en los términos de esta Ley, con independencia de la tecnología o mecanismo de divulgación usado por el respectivo medio, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. La violación de cualquiera de las responsabilidades especiales previstas en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006. b. Alojar en su propio sitio web imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que atenten contra los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5,6,7 y 8 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006. c. Incumplir con las prohibiciones, obligaciones, deberes, medidas técnicas y administrativas que deben adoptar los Proveedores de Servicios de Internet, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en las demás disposiciones reglamentarias o regulatorias de la misma. d. El incumplimiento de la adopción del código de buenas prácticas y/o remisión de la prueba de divulgación a las autoridades administrativas según lo establecido en la presente Ley. e. No tener a disposición de las autoridades administrativas los archivos requeridos conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley sobre el archivo de la información. f. No contestar, contestar de forma inexacta o contestar por fuera del término que se otorgue para el efecto, los requerimientos de las autoridades administrativas con relación al cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley. g. Cualquier otra forma de incumplimiento o violación de las obligaciones previstas en esta Ley o en las demás disposiciones reglamentarias o regulatorias concordantes sobre la materia regulada por la presente ley. <p>ARTÍCULO 19. SANCIONES APLICABLES EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y SERVICIO DE INTERNET. Los responsables de las infracciones señaladas en esta Ley estarán sujetos a las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Amonestación. b. Realización de un programa o informe periódico sobre las responsabilidades especiales de los medios frente a los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia. c. Suspensión del título habilitante para la prestación del servicio hasta por dos (2)

<p>meses.</p> <p>d. Multa hasta por el equivalente de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para personas naturales.</p> <p>e. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para personas jurídicas.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En el procedimiento administrativo sancionador, serán factores atenuantes, los contenidos en las disposiciones aplicables a cada caso.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las infracciones y sanciones consagradas en las Leyes 679 de 2001, 1335 y 1355 de 2009 y 1480 de 2011, para la protección de la infancia y la adolescencia, seguirán rigiéndose por lo previsto en estas.</p> <p>ARTÍCULO 20. MODIFICAR EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 1341 DE 2009. Modificar el numeral 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, adicionado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 22. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>31. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de la niñez, la infancia y la adolescencia. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, realización de un programa o informe periodístico sobre las responsabilidades especiales de los medios de comunicación frente a los niños, niñas y adolescentes o suspensión del servicio hasta por cinco (5) meses, Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso., multa hasta por el equivalente de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales y multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas y Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso . En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En el procedimiento administrativo sancionatorio, serán factores atenuantes, los contenidos en las disposiciones aplicables a cada caso.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las infracciones y sanciones consagradas en las Leyes 679 de 2001,</p>	<p>1335 y 1355 de 2009 y 1480 de 2011, para la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, seguirán rigiéndose por lo previsto en ellas.</p> <p>ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA EMISIÓN DE CONTENIDOS. La Autoridad Administrativa que, en la etapa de averiguación preliminar, si hay lugar a ello, o en desarrollo de la investigación que se adelante en contra de un medio de comunicación detecte que un contenido podría potencialmente poner en riesgo los derechos superiores de la niñez, la infancia y la adolescencia, podrá ordenar como medida cautelar que de forma inmediata este se abstenga de retransmitir el contenido en el que se evidencia la afectación de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia</p> <p>La medida cautelar impuesta podrá levantarse en cualquier etapa de la investigación administrativa.</p> <p>ARTÍCULO 22. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA: La gravedad de las faltas, y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán, por parte de cada autoridad administrativa, atendiendo a los criterios definidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, , o las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.</p> <p>ARTÍCULO 23. AMONESTACIÓN. La amonestación consistirá en el llamado de atención por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, según corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 24. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Para la imposición de las sanciones a que se refiere esta Ley, se seguirá el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011, o las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.</p> <p>ARTÍCULO 25. PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO El acto administrativo que ordena la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio deberá ordenar la comunicación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, para que, dentro de la oportunidad legal, si lo consideran necesario, se hagan parte del proceso, con el fin de garantizar desde el marco de sus competencias, la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia Dichas entidades estarán facultadas para rendir concepto, aportar, solicitar y controvertir pruebas, presentar alegaciones, recurrir la decisión definitiva que se adopte y demandarla judicialmente.</p>										
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES</p> <p>ARTÍCULO 26. DESTINO DE LAS MULTAS. Los dineros recaudados por concepto de las multas impuestas en virtud del incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se destinarán al Fondo contra la explotación sexual que se encuentra adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>ARTÍCULO 27. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p> <table border="1" data-bbox="170 1810 792 2235"> <tr> <td data-bbox="170 1810 483 2019">  ADRIANA MAGALI MATIZ (C) Ponente Coordinador </td> <td data-bbox="483 1810 792 2019">  JULIAN PEINADO RAMÍREZ (C) Ponente Coordinador </td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 2019 483 2235">  MARGARITA MARÍA RESTREPO (C) Ponente Coordinador </td> <td data-bbox="483 2019 792 2235">  ALFREDO DELUQUE ZULETA Ponente </td> </tr> </table>	 ADRIANA MAGALI MATIZ (C) Ponente Coordinador	 JULIAN PEINADO RAMÍREZ (C) Ponente Coordinador	 MARGARITA MARÍA RESTREPO (C) Ponente Coordinador	 ALFREDO DELUQUE ZULETA Ponente	<table border="1" data-bbox="831 1628 1453 2099"> <tr> <td data-bbox="831 1628 1144 1798">  ERWIN ARIAS BETANCUR Ponente </td> <td data-bbox="1144 1628 1453 1798">  JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Ponente </td> </tr> <tr> <td data-bbox="831 1798 1144 1968">  LUIS ALBERTO ALBÁN URBAN Ponente </td> <td data-bbox="1144 1798 1453 1968">  CARLOS GERMAN NAVAS TALERO Ponente </td> </tr> <tr> <td data-bbox="831 1968 1144 2099">  ANGELA MARÍA ROBLEDO Ponente </td> <td data-bbox="1144 1968 1453 2099"></td> </tr> </table>	 ERWIN ARIAS BETANCUR Ponente	 JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Ponente	 LUIS ALBERTO ALBÁN URBAN Ponente	 CARLOS GERMAN NAVAS TALERO Ponente	 ANGELA MARÍA ROBLEDO Ponente	
 ADRIANA MAGALI MATIZ (C) Ponente Coordinador	 JULIAN PEINADO RAMÍREZ (C) Ponente Coordinador										
 MARGARITA MARÍA RESTREPO (C) Ponente Coordinador	 ALFREDO DELUQUE ZULETA Ponente										
 ERWIN ARIAS BETANCUR Ponente	 JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Ponente										
 LUIS ALBERTO ALBÁN URBAN Ponente	 CARLOS GERMAN NAVAS TALERO Ponente										
 ANGELA MARÍA ROBLEDO Ponente											

CONTENIDO

Gaceta número 494 - Martes, 25 de mayo de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE SUBCOMISIÓN

Págs.

Informe de la Subcomisión y texto propuesto para primer debate para el Proyecto de ley número 411 de 2020 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para la prevención y sanción de los abusos en la actividad de policía. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 501 de 2020 Cámara – 195 de 2019 Senado, por medio del cual institutos y centros de investigación reconocidos por Colciencias, estarán autorizados a obtener registro calificado de programas académicos de maestría y doctorado y se dictan otras disposiciones. 8

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 600 de 2021 Cámara, por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos. [Protección menores de edad]. 13